

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2013-0247

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalada en autos, para el 17 de mayo de 2022 a las 9:30 am

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.  
Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Declarativo.  
**Radicación:** 2013-0842

Teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 317, numeral 1° de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el Juzgado:

**Resuelve:**

**Primero:** Declarar terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

**Segundo.** Cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

**Tercero.** Desglosar los documentos aportados como base de la acción y hacer entrega a la parte demandante, con las constancias del caso, previo el pago de las expensas necesarias. (Artículo 116 del C.G.P.).

**Cuarto:** Sin costas por no aparecer causadas.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós.  
Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2014-0515

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la póliza aportada por el extremo demandante, a efectos de responder por los posibles daños que se causen al automotor objeto de cautela.

Previo a continuar con el trámite que corresponda, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que cumpla estrictamente con lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha diciembre 7 de 2021, visto a folio 77 del plenario.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:           2014-0565**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de irregularidades que deben ser saneadas con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha junio 17 de 2014, se libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Maria Gladys Virgüez, de conformidad con lo plasmado en el pagaré allegado.
2. Resultando fallido el intento por enterar al extremo demandado respecto de la orden de pago emitida en su contra, se procedió con el emplazamiento de la pasiva con la consecuente designación de curador ad-litem, teniendo en cuenta que no compareció persona alguna a notificarse.
3. El profesional del derecho en uso de sus facultades, contestó en tiempo la demanda, pero sin proponer hecho exceptivo alguno que permitiera enervar las pretensiones formuladas por el extremo actor.
4. Mediante proveído adiado julio 12 de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.
5. Posteriormente, el auxiliar de la justicia designado en este asunto para velar por los intereses de la demandada, renunció al cargo, lo cual fue tenido en cuenta por auto de mayo 16 de 2018, procediendo a su reemplazo.
6. Posesionado el nuevo curador ad-litem, mediante providencia adiada enero 18 de 2022, se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por este.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues como se evidencia del trámite adelantado y del cual da cuenta el proveído adiado julio 12 de 2016, visto a folio 55 del plenario, el curador ad-litem designado en esta causa ya había dado contestación a la demanda sin proponer excepción alguna respecto de la presente ejecución, razón por la cual no era procedente volver a adelantar procedimiento alguno con relación a la actuación desarrollada por el nuevo auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta que el nombramiento de este se debió única y exclusivamente a la renuncia presentada por el primero de ellos.

En consecuencia, se dejará sin valor y efecto el trámite adelantado a partir del auto de fecha 18 de enero de 2022 visto a folio 118 inclusive, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

Dejar sin valor y efecto el auto adiado 18 de enero de 2022, visto a folio 118 del expediente.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós.

Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buítrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2014-0939

Teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 317, numeral 1° de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el Juzgado:

**Resuelve:**

**Primero:** Declarar terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

**Segundo.** Cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

**Tercero.** Desglosar los documentos aportados como base de la acción y hacer entrega a la parte demandante, con las constancias del caso, previo el pago de las expensas necesarias. (Artículo 116 del C.G.P.).

**Cuarto:** Sin costas por no aparecer causadas.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós.  
Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2014-1065**

Teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 317, numeral 1° de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el Juzgado:

**Resuelve:**

**Primero:** Declarar terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

**Segundo.** Cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

**Tercero.** Desglosar los documentos aportados como base de la acción y hacer entrega a la parte demandante, con las constancias del caso, previo el pago de las expensas necesarias. (Artículo 116 del C.G.P.).

**Cuarto:** Sin costas por no aparecer causadas.

**Notifíquese,**

**CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós.  
Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2016-0093

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada **Paula Andrea Bedoya Cardona**, renunció al poder otorgado por la aquí ejecutante.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós.  
Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2018-0094

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere al extremo demandante para que en forma inmediata acredite el diligenciamiento del oficio No. 0094 del 25 de enero de 2022, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Quimbaya-Quindío.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós.  
Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto</b>	<b>Sentencia anticipada</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Radicación</b>	<b>2018-0157</b>
<b>Demandante</b>	<b>Eladio Páez Ávila</b>
<b>Demandado</b>	<b>Herederos de Luis Antonio Castro</b>

Agotado en legal forma el trámite dentro del presente proceso ejecutivo interpuesto por **Eladio Páez Ávila**, contra **Luis Antonio Castro**, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES y PRETENSIONES**

Como fundamentos fácticos de la demanda, expuso en síntesis el ejecutante por conducto de apoderado judicial, que el demandado suscribió las Letras de Cambio Nos. 1 y 2, por las sumas de **\$4'000.000** y **\$3'000.000** correspondiente al valor del capital adeudado, otorgadas el 03 de febrero de 2014 y 26 de julio de 2014 respectivamente.

Por los intereses moratorios sobre el capital señalado, liquidados con las limitaciones en materia de intereses según las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera.

Por último, el actor judicial solicitó la condena en costas para el extremo ejecutado.

**II. TRÁMITE PROCESAL**

Se libró orden de pago el día 28 de junio de 2018 -folio 08-, en los términos solicitados en la demanda.

Posteriormente, mediante auto de 12 de septiembre de 2019 -folio 14, C.1-, y tras no lograr la notificación personal del demandado, se ordenó su emplazamiento en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Vencido el emplazamiento, se procedió a designarle curador ad-litem.

<sup>1</sup> Artículo 278 del C.G.P. "... En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes y sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...". (Subrayado y negrilla propia).

Al curador designado se le notificó personalmente la demanda, quien la contestó proponiendo excepciones de fondo denominadas: "**Caducidad de la Acción Cambiaria**" y "**Prescripción de la Acción Cambiaria**".

De las excepciones se dispuso correr traslado a la parte actora quien guardó silencio.

El Curador allegó certificado de defunción del ejecutado el señor Luis Antonio Castro; fallecimiento acaecido el 24 de abril de 2021, por lo que se dejó sin efectos la notificación personal a él efectuada, teniendo en cuenta que el deceso del demandado ocurrió con antelación a la notificación del Curador Ad Litem.

Como sucesores procesales se tuvo a Carmen Virginia Castro Ramírez, Daniel Antonio Castro Ramírez, Jaime Enrique Castro Ramírez, Libia Astrid Castro Ramírez, Luis Carlos Castro Ramírez, Luz Mery Castro Ramírez, Margarita Rosa Castro Ramírez, María Lilia Castro Ramírez, Marisol Castro Ramírez, Miguel Ángel Castro Ramírez y Yesid Ricardo Castro Ramírez, a quienes mediante apoderado judicial se les notificó por conducta concluyente.

El apoderado de los sucesores procesales, como obra a folios 32 al 62 del cuaderno principal, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones aduciendo como excepciones las de "**Prescripción de la Acción Cambiaria**" y "**Caducidad de la Acción**".

De estas excepciones se corrió traslado -folio 63 C.1-, a la parte actora quien guardó silencio.

Finalmente, por auto del 22 de marzo de 2022 -folio 64 C.1, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 278 *ejusdem*, al verificarse que no se encuentran pendientes pruebas por practicar, el Despacho dispuso anunciar la emisión de la sentencia anticipada.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **Presupuestos Procesales**

Los presupuestos procesales de la demanda en forma y la capacidad para ser parte se cumplen en el presente caso, porque la demanda reúne los requisitos legales y las partes son personas capaces. Además, no se observa vicio alguno que invalide la actuación y existe legitimación en la causa.

#### **De la Sentencia Anticipada**

Se dicta esta sentencia sin acudir a la apertura de audiencias con amparo en la ley procesal, -artículo 278- que permite la determinación de la decisión que cierra el debate en pugna, cuando se encuentren acreditados los requisitos de la norma procesal, a saber:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

-resaltado intencional-

Frente a este tipo de sentencias, la opinión de la Corte Suprema de Justicia, es del tenor que: <sup>2</sup>

*"2. Tal codificación, en su artículo 278, dispuso que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar». Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se toman innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores <sup>3</sup>. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas".*

## **Análisis de las excepciones planteadas**

### **De las obligaciones ejecutivas**

De otro lado, es preciso destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba ; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (Código General del Proceso, artículo 422).

En ese sentido la obligación debe ser **expresa, clara, y exigible**, en atención a la citada normatividad. Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar invenciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil N° 11001-02-03-000-2016- 02466-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC974-2018.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, SC12137-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC132-2018, Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01173-00.

decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

De cara al documento que se adujo como base de la ejecución, no hay duda que reúne las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 ejúsdem, de donde se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso. De ahí que, contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado. Igualmente se observa que dicho título ejecutivo no fue tachado de falso en la oportunidad y términos de los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, motivo por el cual se presume auténtico y con plena fuerza coercitiva para los extremos.

### **De la oposición a la ejecución**

Relativo al medio exceptivo incoado por el apoderado de los sucesores procesales del ejecutado **Luis Antonio Castro**, prima destacar que la prescripción extintiva es un modo de terminar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 1625 del Código Civil, la que para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones respectivas. Su cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible y desde luego, para el caso que nos ocupa, resulta imperioso observar el artículo 789 de la legislación comercial, que establece el termino de 3 años para configurarse la prescripción.

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque que no resulta puesto a la razón otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones se comportan con carácter temporal que impide que se tomen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2o del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: *"la prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción ó por vía de excepción, por el propio prescribiente, acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella"*.

Ahora, en punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, como los aquí ejecutados -letras de cambio- prevé el artículo 789 del Código de Comercio que prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, respecto a la que a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor y tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de este fenómeno prescriptivo.

Así, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores en los términos del artículo de Código de Comercio, con la presentación de demanda, como lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, se interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia, y pasado dicho término la interrupción solamente tiene lugar con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

Valga la pena detenerse en este punto, para recordar que, en los términos del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción de la prescripción se puede dar por razones de naturaleza civil o naturales. Desde luego, se interrumpe de manera natural cuando el deudor reconoce la obligación, bien en forma expresa o tácitamente, cuya consecuencia es que el término prescriptivo comienza a contarse de nuevo y el transcurrido con anterioridad al reconocimiento se borra en su totalidad. Ya, se interrumpe de manera civil al instaurar la demanda judicial, siempre que la parte demandante cumpla la carga impuesta por el artículo 94 del Código General del Proceso ya comentada.

En relación a la interrupción civil, ha señalado la Corte Suprema de Justicia: *"en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse"*

Descendiendo al presente asunto y para abordar a su análisis, se advierte que la parte demandante incoó demanda para perseguir el cobro ejecutivo del capital sobre las sumas de dinero incorporadas en las Letras de Cambio No. 01 y 02, esto es, \$7'000.000.00 por concepto de capital insoluto más los intereses de mora causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta su pago total.

Desde esa perspectiva, se concluye que la excepción de mérito presentada por los sucesores procesales, a través de su apoderado; tiene vocación de prosperidad, en tanto que si bien la ejecución se sometió a reparto el **25 de abril de 2018**, cuando aún no se había configurado su prescripción, debía el actor, para hacer uso de la interrupción de la prescripción en los términos del artículo 94 de la legislación procesal, notificar a la parte ejecutada dentro del año siguiente al proferimiento del mandamiento de pago; mandamiento éste que se verificó el 28 de junio de 2018, cuya notificación por estado al demandante se produjo el **05 de julio de 2018**; a partir de esta data el demandante contaba con un año para notificar al extremo demandado.

Sin embargo, la notificación al extremo pasivo sólo se llevó a cabo el **13 de mayo 2021**, superándose el término de operancia de la interrupción de la prescripción -artículo 94-, por lo que sólo la notificación de la pasiva tendría la oportunidad de interrumpir el fenómeno.

En consecuencia, el término para la prescripción de las letras de cambio, empezaba desde la fecha del vencimiento de los títulos valores y como fue estipulado en cada una de ellas un periodo distinto, encontramos sin embargo que desde la última letra exigible a pagar: 03 de marzo de 2016, hasta la más antigua, es decir, el 26 de julio de 2015, se habían superado en ellas los tres años que trata el artículo 789 de la Ley Mercantil, sin lograr su interrupción civil, lo cual denota con claridad que cada una de las letras se encuentran prescritas.

Por consiguiente, y ante la configuración del medio extintivo de la prescripción será declarada probada la excepción de mérito de **prescripción de la acción cambiaria** invocada.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

- Primero:** Declarar probada la excepción de **prescripción de la acción cambiaria**, por las razones expuestas en el fondo de esta determinación.
- Segundo:** Dar por terminado el presente proceso.
- Tercero:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Si existiere embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado pertinente.
- Cuarto:** Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$220.000.00 m/cte. Liquidese por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No.27, de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

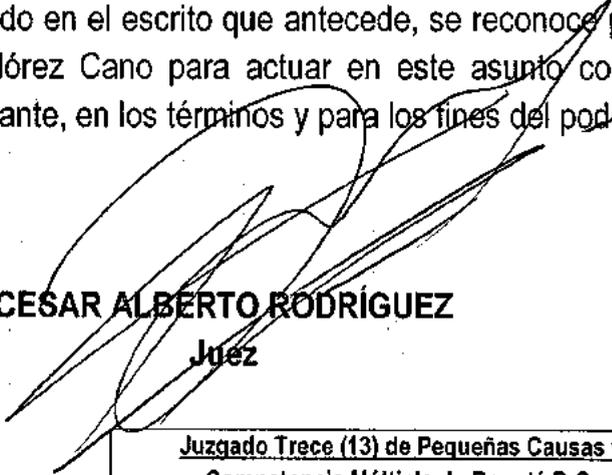
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:                   Ejecutivo  
Radicación:               2018-0176

Apropósito de lo manifestado en el escrito que antecede, se reconoce personería a la abogada María Paulina Flórez Cano para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.  
Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

ANGEL CAMPOS CRUZ  
ABOGADO U. LIBRE

Señor.

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTA.

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO.  
DE FINANZAUTO S.A.  
V.S.  
FERNANDO FABIO ORTIZ FLOREZ  
No. 2018-0184.

ANGEL CAMPOS CRUZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá e identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.404.596 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 132.774 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico [angelcampos01@yahoo.es](mailto:angelcampos01@yahoo.es) que corresponde al que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, me permito manifestar respetuosamente a su despacho:

1. Que como quiera que se me esta corriendo traslado de la demanda del proceso de la referencia y se me envió copia del auto mandamiento de pago, copia de la demanda certificado de la cámara de comercio de la Entidad demandante solicito de su despacho se sirva ordenar enviarme de igual forma copia de los títulos o pagares objeto de la acción y demás documentos allegados toda vez que no lo enviaron en dicho correo.
2. Lo anterior para verificar dichos documentos y poder hacer la correspondiente contestación.
3. En consecuencia, de lo anterior se sirva enviar a mi correo electrónico [angelcampos01@yahoo.es](mailto:angelcampos01@yahoo.es) el correspondiente expediente para poder hacer la correspondiente contestación.
4. Adicional a lo anterior se sirva fijar una cuota de gasto para la curaduría.

Del señor juez

Cordialmente



ANGEL CAMPOS CRUZ  
C.C.No. 79'404.596 de Bogotá  
T.P.No. 132.774 del C.S.J  
Correo electrónico: [angelcampos01@yahoo.es](mailto:angelcampos01@yahoo.es)  
cel. 3153408940.  
Transversal 76 No. 83-08 Bogota

RE: PROCESO 2018 - 184 CURADOR

Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/01/2022 9:27

Para: Angel María Campos Cruz <angelcampos01@yahoo.es>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**  
**D.C.**  
Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acuso de Recibo.

Cordialmente,

Carmen Rosa Barriga Mejía  
Escribiente

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
República de Colombia

**ATENCIÓN VIRTUAL**  
Horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Lunes a Viernes  
TEL: 016-677-0000 / ATENCIÓN JUDICIAL JUZGADO 13 PEQUEÑAS CAUSAS

**MICROSITIO**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-pequeñas-causas-y-competencias-múltiples-de-bogotá>

Calle 30 No. 39 - Piso 11 - Edificio Camboya  
Bogotá, Colombia  
Teléfono: +57 (0) 213 80 05

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



De: Angel María Campos Cruz <angelcampos01@yahoo.es>

Enviado: lunes, 24 de enero de 2022 16:50

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 2018 - 184 CURADOR

79

ANGEL CAMPOS CRUZ.  
ABOGADO U. LIBRE.

---

SEÑOR.

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO.  
DE FINANZAUTO S.A.

V.S.

FERNANDO FABIO ORTIZ FLOREZ

No. 2018-0184.

---

ANGEL CAMPOS CRUZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá e identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.404.596 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 132.774 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de CURADOR AD LITEM designado por este despacho del señor FERNANDO FABIO ORTIZ FLOREZ dentro del proceso de la referencia, por el presente me permito: DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

**1. EN CUANTO A LOS HECHOS.**

**AL PRIMERO:** obra en el proceso.

**AL SEGUNDO:** Obra en el pagare y debe tenerse en cuenta que allí se menciona que cada cuota contiene un valor por capital y otro por interese es decir los mismos estaban incluido dentro de la cuota.

**AL TERCERO:** Obra en el pagare, pero allí figura que dentro del valor de la cuota estaba incluido un valor por prima de seguros.

**AL CUARTO:** Obra en el la pagare.

**AL QUINTO:** Que se pruebe

**AL SEXTO:** Que se pruebe.

**AL SEPTIMO:** Que se pruebe.

**AL OCTAVO:** Que se pruebe.

**AL NOVENO:** Que se pruebe.

**AL DECIMO:** Que se pruebe.

**2. EN CUANTO ALAS PRETENSIONES**

Como CURADOR AD LITEM desconozco las circunstancias que rodean el caso en concreto, razón por la cual y en cuanto las pretensiones se refiere me atengo a la sentencia que profiera el juzgado en concordancia con el material probatorio que se recopile en el curso del proceso.

**3. EXCEPCIÓN DE COBRO DE NO LO DEBIDO.**

Lo anterior como quiera que si bien es cierto ene la pagare se establece que se pactó en cuotas mensuales cada una por valor de \$971. 377.oo también es cierto que en el mismo se manifiesta que cada cuota contine un valor de capital y otro por intereses y que las mismas han sido calculadas con base en formula de amortización e incluyen también el valor de la prima de seguros de \$181.635.oo.

**ANGEL CAMPOS CRUZ.  
ABOGADO U. LIBRE.**

Conforme a lo anterior no es de recibo el cobro que se hace sobre la obligación puesto que en los mismos estaban incluidos dentro de las cuotas y más aún porque las mismas están calculadas con base en la fórmula de amortización de saldos.

Conforme a lo anterior no es de recibo de las sumas que se menciona en las pretensiones discriminadas de forma independiente toda vez que se deben cobrar son las cuotas adeudadas desde el mes de enero de 2018 cada una por valor \$971.377.00 ya que como se manifestó en las mismas ya se encuentran incluida los intereses los seguros.

**4. EXCEPCIÓN DE COBRO DE INTERESES.**

Lo anterior toda vez que los intereses pactados como sanción del 0,79.088% simple diario supera los intereses establecidos por la Superintendencia financiera pudiéndose producir la usura y por ende la pérdida de los intereses cobrados conforme lo establece la Ley

**5. EXCEPCION GENERICA.**

Sírvase señor juez en ejercicio de la recta impartición de la administración de justicia reconocer y declarar las excepciones previas y de fondo que resulten probadas en el ejercicio probatorio de la presente acción judicial, dando paso a esta clase de excepción, de conformidad en lo establecido en el artículo 282 del C.G.P. y demás normas concordantes.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.**

Solicito que se requiere a la parte actora para que llague la totalidad de la relación de pago de la obligación y la forma en que fueron aplicados dichos pagos esto es capital intereses seguros y demás con el fin de verificar que efectivamente el saldo de la obligación y la fecha de la cesación de pagos.

**PRUEBAS Y ANEXOS.**

Se sirva tener en cuenta por su despacho las que obran en el presente proceso y las que se alleguen en el mismo y las que su despacho se sirva decretar de oficio.

**NOTIFICACIONES:**

- El suscrito ANGEL CAMPOS CRUZ, las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Transversal 76 No. 83-08 Barrio Morisco Minuto de Dios de Bogotá Cel. 3153408940 correo electrónico: [angelcampos01@yahoo.es](mailto:angelcampos01@yahoo.es)
- La actora como obra en el proceso.

Del señor Juez; Cordialmente:



ANGEL CAMPOS CRUZ  
C.C.No. 79'404.596 de Bogotá  
T.P.No. 132.774 del C.S.J.  
Correo electrónico: [angelcampos01@yahoo.es](mailto:angelcampos01@yahoo.es)  
cel. 3153408940.  
DIRECCION :Transversal 76 No 83- 08 de Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2018-0184

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien formuló excepciones a la ejecución.

De las excepciones planteadas, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.  
Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2018-0184

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede y conforme lo prescrito por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 31 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que para la diligencia de secuestro del vehículo objeto de cautela se comisiona al Juez Civil Municipal de Funza-Cundinamarca y no como allí se indicó.

Por secretaría, librese nuevo despacho comisorio atendiendo lo aquí señalado.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez(2)**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veintidós.

Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular**  
**Radicación: 2018-0291**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por intermedio de Curador Ad-Litem del auto de mandamiento de pago conforme lo prescrito por el Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

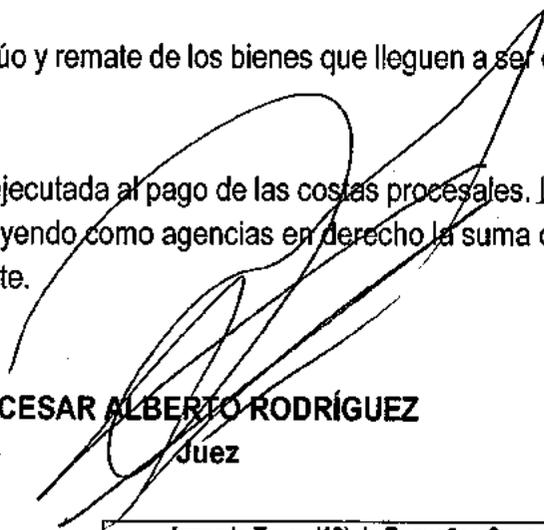
**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 4 de febrero de 2021.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.  
Por anotación en Estado No. 27, de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Bultrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:             2018-0424**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, según la documentación aportada por el extremo demandante, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

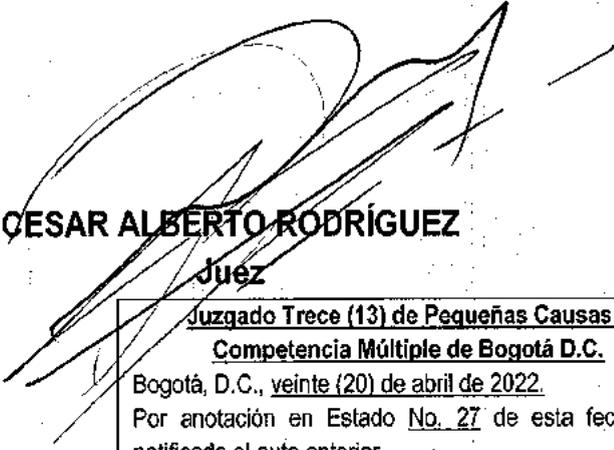
**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 2 de noviembre de 2018.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese,**



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**

**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2018-0606

Como quiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra a Juan Carlos Rozo Peñaranda, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica [jrozop@hotmail.com](mailto:jrozop@hotmail.com), informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós.

Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2018-0610

Como quiera que la abogada designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra a Carlos Alberto Pinilla Godoy, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica [pinilla925@gmail.com](mailto:pinilla925@gmail.com), informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

**Notifíquese,**

**CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós.

Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2018-0821

Previo a resolver lo que corresponda respecto de la solicitud que antecede, se requiere a los memorialistas para que en forma clara y precisa indiquen si la terminación del proceso se debe al pago total de la obligación. De ser así, deberán elevar la petición de acuerdo con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós.  
Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2018-0894**

Teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 317, numeral 1° de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el Juzgado:

**Resuelve:**

**Primero:** Declarar terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

**Segundo.** Cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

**Tercero.** Desglosar los documentos aportados como base de la acción y hacer entrega a la parte demandante, con las constancias del caso, previo el pago de las expensas necesarias. (Artículo 116 del C.G.P.).

**Cuarto:** Sin costas por no aparecer causadas.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós.  
Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

SEÑOR

JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA interpuesto por CONALTRA S.A. contra CARLO ENZO TORQUATI GONZALEZ

Radicación: 2018-944

Respetado Doctor:

JAVIER ALEXANDER MORALES GARATEJO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de CARLO ENZO TORQUATI GONZALEZ, cordialmente solicito al Despacho reconocirme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representado, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representado de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

#### A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AI HECHO UNO (1): ES CIERTO, el señor CARLO ENZO TORQUATI GONZALEZ, fungía como representante legal de grupo Janfir S.A.S. y a su vez firmó título pagaré a favor de CONALTRA S.A. como persona natural.

AI HECHO DOS (2) ES CIERTO, a la fecha que se presentó dicha demanda el señor CARLO ENZO TORQUATI GOZALEZ, fungía como representante legal de la sociedad Grupo Janfir S.A.S., y a título personal del señor CARLO ENZO TORQUATI GONZALEZ, ES CIERTO que no habían cancelado el título valor a favor de CONALTRA S.A., ahora bien, refiere el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo

refiere el art. 789 del mismo Código al indicar "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

En el caso que nos ocupa, el pagaré debía ser pagadero el 25 de agosto de 2018 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

**AI HECHO TRES (3): NO ES CIERTO**, por ende, deberán ser probados conforme lo dispone el artículo 167 del C.G.P

**AI HECHO CUATRO (4): NO ES UN HECHO Y NO ME CONSTA**, por ende, deberán ser probados conforme lo dispone el artículo 167 del C.G.P.

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Expresamente contesto las pretensiones así:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por lo que las pretensiones del demandante son inconducentes y contrarias a derecho. No se podrá declarar la prosperidad de las pretensiones que lleven a un reconocimiento de prestación que no atiende a las exigencias previamente determinadas en la ley, toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO**, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

**PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.** Toda vez que como lo expliqué en hecho dos de esta contestación, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

**INNOMINADA O GENERICA.** Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante respecto de mi representada, las cuales carecen de fundamentos legales y en consecuencia

solicito se absuelva al señor, **CARLO ENZO TORQUATI GONZALEZ**, de todos y cada uno de los cargos que en su contra se formulan, por las siguientes razones:

De tiempo atrás la Ley y la Jurisprudencia han establecido sin desconocer que la prescripción en comento es "una institución necesaria para el orden social y para la seguridad jurídica, introducida en atención al bien público", la verdad es que ella, en todo caso, "se realiza mediante la tutela directa de un interés privado: el interés del demandado o sujeto pasivo del derecho" (DiezPicazo Luis y Gullón Antonio; Sistema de Derecho Civil, volumen I, Editorial Tecnos, Madrid, 5ª edición, 1987, pags. 454-455); expresado con otras palabras, aunque este modo de adquirir las cosas ajenas y de extinguir las acciones o derechos ajenos, como instituto jurídico esté guiado por una idea de justicia social, no debe perderse de vista que, en cuanto a su ejercicio, los intereses amparados esencialmente son de naturaleza privada. Es precisamente por efecto de lo anterior que la ley le prohíbe al juez reconocer o negar la prescripción de manera oficiosa, desde luego que se requiere que el interesado la alegue, por cuanto aducirla o no incide sólo en la disposición de su propio derecho; y es por ese mismo carácter que la ley procesal civil señala términos preclusivos para que el demandado la invoque, de suerte que si no lo hace, o si no contesta la demanda o en su respuesta no aduce la correspondiente excepción, o si no la propone en el proceso ejecutivo, para citar sólo unos pocos ejemplos, posteriormente no podrá hacerlo, pues la circunstancia de dejar precluir esa oportunidad sin proponerla es tanto como renunciar a la misma, de igual manera le confiere al interesado la facultad de poder alegar, por vía de acción o de excepción, su configuración en los casos en que esa persona, que puede ser el propio prescribiente, sus acreedores o cualquiera otra que tenga interés en que sea declarada, lo estime conveniente o lo desee, cuando quiera que se reúnan las condiciones legalmente establecidas para el caso respectivo. Entonces los títulos valores deben ser diáfanos para facilitar el ejercicio de los derechos del acreedor. Por ello, cuando debe acudir a la interpretación normativa para definir estos aspectos, hay que anteponer las reglas de los usos y costumbres comerciales. La aceleración en materia de títulos valores, como facultad del tenedor de declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación, y haciendo exigibles los instalamentos o cuotas pendientes, es una condición resolutoria que extingue el derecho de pagar a cuotas que tenía el deudor. Por tal motivo, el plazo de la prescripción debe contarse a partir del momento en que se extingue el derecho de pagar a cuotas.

El Código Civil Colombiano en su artículo 2512 regula tanto la prescripción adquisitiva o usucapión como la extintiva o liberatoria, así: "Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".

A partir de la vigencia de la ley 791 de 2002, artículo 2° (Modificatorio del artículo 2513 del C. C.) "La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

En materia de títulos valores hay regulaciones diferentes sobre la prescripción liberatoria, según la clase de título, por ejemplo, cheque o pagaré, o, si se trata de acción cambiaria directa o de regreso. La acción cambiaria directa en materia de pagarés está regulada por el artículo 789 del Código de Comercio en los siguientes términos: "Artículo 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

La forma de vencimiento, requisito esencial establecido en el artículo 709-4 para el pagaré, puede ser pactada por instalamentos o cuotas periódicas. En esta última eventualidad, el día del vencimiento que se debe tener en cuenta para el cómputo del lapso prescriptivo, habiendo cláusula aceleratoria, es el del instalamento o cuota incumplida, la cual origina el cumplimiento de la condición resolutoria que extingue el derecho de pagar por cuotas. En consecuencia, a partir de ese momento nace el derecho al ejercicio de la acción cambiaria para el acreedor, y a partir de ese momento, empieza a contarse en su contra el término de la prescripción, y, en caso de no ejercitarse la acción cambiaria directa dentro de los de tres años establecidos en la ley, el otorgante será liberado de la obligación.

Al respecto la jurisprudencia avala lo siguiente:

Sentencia del 19 de febrero de 2009, Rad: 751-2008 Sist. 2002-00282-01, Proceso ejecutivo Mixto, de CISA contra IRENARCO SOLANO DALLOS y NOHORA CLEMENCIA CÁCERES LANDAZABAL. M.P. Dr. Jorge Enrique Pradilla Ardila. En dicho evento se expuso frente al caso: "Es cierto que los demandados al momento en que fueron sometidos a interrogatorio de parte aludieron a la existencia de la obligación que pesa en su contra, por la imposibilidad en que se hallaron debido al incremento de la upac.

Sobre lo anterior, esto es el reconocimiento de la existencia de la obligación es que la parte demandante contra el recurso de apelación. Pero, repárese en lo siguiente, para descartar que existió interrupción de la prescripción. Cuando absolvió el interrogatorio de parte (17 de abril de 2007), desde antes ya se había dado la prescripción extintiva de la obligación esto es el 25 de abril de 2005, como quiera que la demanda se presentó a reparto el 26 de abril de 2002 y no operó la interrupción civil de que trata el artículo 90 del estatuto procesal civil, atendiendo al hecho de que los demandados fueron notificados de la orden de pago el 17 y el 24 de octubre de 2006 (Nohora Clemencia Cáceres Landazabal e Irenarco Solano Dallos, respectivamente). Es decir, no se podía interrumpir lo que ya se había consolidado, esto es la prescripción; cuestión distinta es la renuncia a la misma, a la cual alude el artículo 2.514 del Código Civil, que en sentido de la Sala no se dio de

ninguna de las dos formas de que trata esta procepto (expresa o tácitamente) por causa de la aludida confesión.

"El término para hacer exigible una obligación, o crédito, en cuanto a su fijación le compete al legislador, por razones de orden público, es decir que nada en contrario se puede pactar, atendiendo lo indicado por el artículo 16 del Código Civil.

El artículo 1.527 ibidem establece que todo acreedor tiene derecho a hacer valer su derecho cuando el deudor no cumple u honra de manera voluntaria la respectiva obligación. Por ello, establece el inciso 2º del artículo 2535 de la misma codificación que el cómputo se inicia desde la fecha en que se hizo exigible la obligación. Se trata entonces que el acreedor, si lo quiere acuda al órgano judicial y haga valer su correspondiente derecho, caso contrario, es decir, si no lo hace en el término legal opera la prescripción extintiva de la obligación.

Desde luego que el propio legislador previó el fenómeno de la interrupción de la prescripción, en las dos formas, natural y civil de que trata el artículo 2.539 del Código Civil; aquella cuando el deudor reconoce la existencia de la obligación, instante en el cual vuelve a iniciarse el cómputo; y, esta última cuando se presenta la demanda, según lo previsto por el artículo 94 del código general del proceso."

**DESISTIMIENTO TÁCITO**

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 317.**

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelesares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única

instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; negrilla y subrayado fuera del texto.**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 95. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD.** No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.

4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

**6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.** Negrilla y subrayado fuera de texto

7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.

Como se puede observar a folio 26 del cuadernillo principal de la demanda, el auto de mandamiento de pago esta calendado en marzo 16 de 2019, lo cual establece el termino perentorio en marzo 16 de 2021, para realizar la notificación del mismo, ahora si agregamos los tiempos en los cuales no corrieron términos por la pandemia ocasionada por el Covid 19 en el año 2020, el mismo se encuentra caducado a lo máximo sería hasta el mes de junio de 2021, más sin embargo este auto tiene calendado en el reverso de la página la fecha de 12 de agosto de 2020, como fecha de publicación del estado, inexplicablemente corren 17 meses la publicación del estado del mismo a favor del accionante, lo cual es una grave trasgresión al debido proceso y las normas constitucionales de la parte pasiva, porque crea un término que no debe existir y favorece a la parte accionante del mismo al no concretarse el desistimiento tácito, lo cual debió decretar el juzgado en su momento, pero contrario sensu, afectando directamente a mi mandante al imponer cargas procesales inexistentes, ahora bien en el folio 32 auto calendado 31 de mayo y publicado el 1 de junio de 2021, este se observa que carece de legalidad pues hace referencia a que el mandamiento de pago se expidió en fecha 16 de marzo de 2021, lo cual no guarda ninguna relación con el folio 26 que indica que es de fecha 16 de marzo de 2019, afectando directamente las normas procesales y la igualdad de armas, sin mencionar que el mismo se encuentra alterado y enmendado con corrector cubriendo las fechas reales del mismo, las cuales fueron 18 de mayo de 2021, como termino de expedición y 26 de mayo como termino de publicación y el mismo con carencia de firma del señor juez, violando expresamente los cánones constitucionales al debido proceso y los pilares mismos del código general del proceso, como se establecen a continuación.

47

### **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA**

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso".

### **Código general del proceso**

**ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

**ARTÍCULO 4. IGUALDAD DE LAS PARTES.** El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

**ARTÍCULO 6. INMEDIACIÓN.** El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.

**ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

**ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

**ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

40

## PETICIONES

**PRIMERA:** Declarar probada las excepciones de mérito.

**SEGUNDA:** Que se dé por terminado el presente proceso.

**TERCERA:** Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

**CUARTA:** se condene en costas

## PRUEBAS

1. Solicito se tengan como tales, todos los documentos anexados por la parte demandante.

## ANEXOS

1. Poder

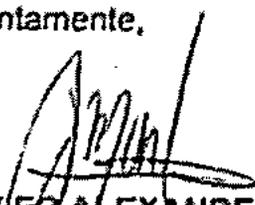
## NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada al proceso.

Mi poderdante, en la carretera troncal de occidente km 1+950 parque industrial de occidente, bodega 59 Funza Cundinamarca.

El suscrito apoderado judicial en la secretaria de su Despacho o en la calle 101 N° 68a - 62 de Bogotá, cel. 3057160572, email [jamq23@hotmail.com](mailto:jamq23@hotmail.com) autorizo al juzgado 13 civil de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá a notificarme a través del correo electrónico.

Atentamente,



**JAVIER ALEXANDER MORALES GARATEJO**  
C. C. No. 80.179.250 de Bogotá  
T. P. No 245.384 del CS de la J

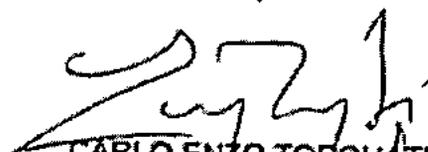
Señor  
JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
E. S. D.  
Ciudad

Ref.: EJECUTIVO  
RADICADO 2018-0944

CARLO ENZO TORQUATI GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Mosquera Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.053.126 de Bogotá, actuando en calidad de demandado, por medio de este escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente doctor JAVIER ALEXANDER MORALES GARATEJO, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional, No. 245.384 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.179.250 de Bogotá, para para que en mi nombre y representación ejerza como abogado dentro del proceso, de la misma manera para que realice todos los actos tendientes a garantizar los derechos de los cuales soy titular y las demás facultades descritas al tenor del artículo 77 del C.G.P

Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer mi representación en audiencias y diligencias, recibir emolumentos, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir y demás facultades para el correcto ejercicio del mandato conferido.  
Solicito se les reconozca personería.

Cordialmente,



FIRMA AUTENTICADA  
NOTARIO 13  
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

CARLO ENZO TORQUATI GONZALEZ  
C.C. 80.053.126 de Bogotá.

Acepto



FIRMA AUTENTICADA  
NOTARIO 13  
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

JAVIER ALEXANDER MORALES GARATEJO  
C.C. 80.179.250 de Bogotá  
T.P. 245.384 del C. S. de la J.  
Email: [jamb23@hotmail.com](mailto:jamb23@hotmail.com)  
Dir. Calle 101 N 68 A - 62  
Tel. 3057160572

401

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ  
 NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



**RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO**

Bogotá D.C., 2022-02-08 10:02:15

782-ad3a10fc

Ante mí RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. compareció:

**TORQUATI GONZALEZ CARLO ENZO**, Identificado con C.C. 80053126

Y declaró que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Usuario no requirió certificación de huella

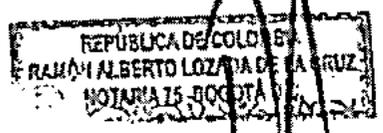
Ingresa a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: b3pcl



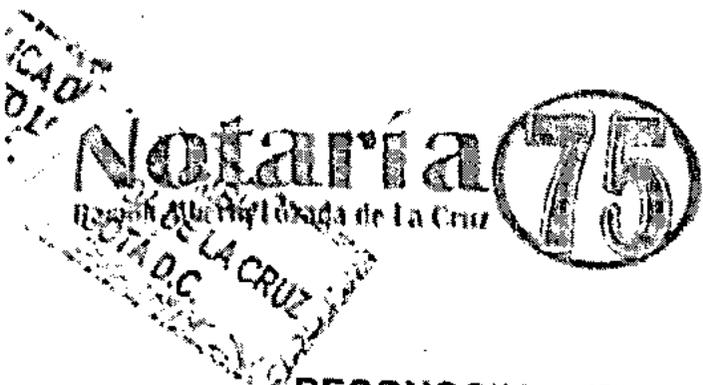
x *[Handwritten signature]*

Firma compareciente



**RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ**  
**NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**





**RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO**

Bogotá D.C., 2022-02-08 10:02:03

782-ed784391

Ante mi RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. compareció:

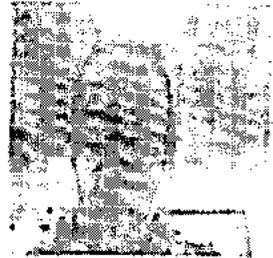
MORALES GARATEJO JAVIER ALEXANDER, Identificado con C.C. 80179250 y T.P. 245384

Y declaró que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto

Usuario no requirió certificación de huella

Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: b3pbn



x 

Firma compareciente



RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ  
NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Documento de Javier Alexander

Alexander Morales <jamg23@hotmail.com>

Vie 18/02/2022 14:48

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
2018-944.pdf

Get [Outlook para Android](#)

30



Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

I Despacho 18 MAR 2022

1) Contestación demanda  
en tiempo

Tatiana Katherine Buitrago Páez  
2) Reconocer personalidad



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2018-0944

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago en forma personal, quien a través de apoderado judicial formuló excepciones a la ejecución.

De las excepciones planteadas, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado Javier Alexander Morales Garatejo como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

2018-0968

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

CONCEPTO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	FL. 57	\$ 500.000,00
PAGO DE NOTIFICACIONES	Fol 50, 53	\$ 15.000
GASTOS DE PERITO		
GASTOS SECUESTRE		
HONORARIOS SECUESTRE		
GASTOS CURADOR		
PÓLIZA JUDICIAL		
ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACIÓN REMATE		
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO		
OFICINA DE REGISTRO		
DEPOSITOS BBVA		
OTROS		
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 515.000</b>

NATHALY ROCIO PINZÓN CALDERÓN  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2018-0968

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese, (2)

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós.  
Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2018-0968

El avalúo aportado por el gestor judicial del extremo demandante con el escrito que antecede no se tiene en cuenta, como quiera que aún no se ha efectuado el secuestro del bien objeto de cautela.

Notifíquese, (2)

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós.

Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

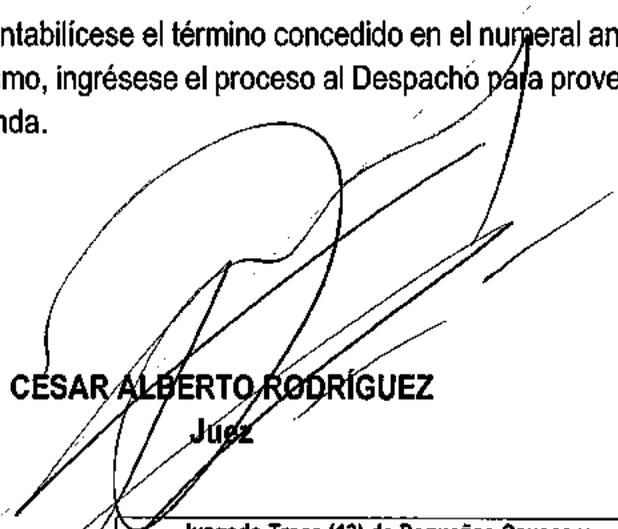
Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:                   Ejecutivo**  
**Radicación:           2018-0979**

Visto el escrito que el apoderado de la parte aquí ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado el pasado 06 de abril de 2022, el Despacho se resuelve:

1. Tener notificada por conducta concluyente a la aquí demandada **Gina Díaz Castiblanco**, de conformidad con la disposición del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.
  
2. Por Secretaría, contabilícese el término concedido en el numeral anterior, y una vez vencido el mismo, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de 2022.  
Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2018-0995

A propósito de lo señalado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad, se dispone que por secretaría se oficie a dicha entidad indicando que no es posible acceder a su solicitud, como quiera que esta autoridad judicial no es competente para definir la situación jurídica del bien identificado con matrícula 50N-678223 y mucho menos para cancelar anotaciones debidamente inscritas en el certificado de tradición correspondiente al mencionado predio, pues si hubo error en el registro como lo señala el memorialista, tal anomalía debe ser saneada por quien incurrió en él. Oficiése.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós.  
Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** ejecutivo.  
**Radicación:** 2018-1042

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo prescrito por el art. 461 del CGP, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación aquí perseguida.
2. Por lo tanto, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese y entréguese a la parte demandada.
3. En caso de existir embargo de remanentes y/o bienes o prelación de embargos, pónganse a disposición de la oficina solicitante los que aquí se desembargan.
4. Ordenar el desglose del documento aportado con la demanda y entréguese a pasiva. Déjense las constancias del caso.

Se reconoce al abogado Vladimir León Posada como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós.  
Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

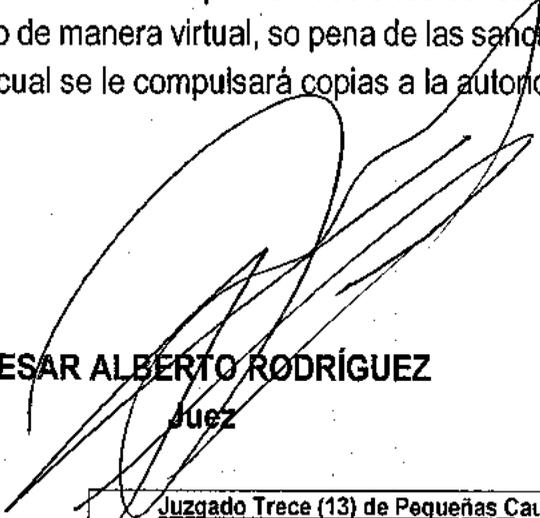
**Proceso:                   Ejecutivo**  
**Radicación:               2019-0034**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la abogada designada en este asunto como curador ad-litem de la pasiva no aceptó el cargo.

En ese orden de ideas, a efectos de dar continuidad al presente trámite, se nombra a Juan Camilo Cruz González.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica [juridico.fna.ale@gmail.com](mailto:juridico.fna.ale@gmail.com), informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.  
Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:                    ejecutivo.**  
**Radicación:                2019-0168**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo prescrito por el art. 461 del CGP, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación aquí perseguida.
2. Por lo tanto, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiense y entréguese a la parte demandada.
3. En caso de existir embargo de remanentes y/o bienes o prelación de embargos, pónganse a disposición de la oficina solicitante los que aquí se desembargan.
4. Ordenar el desglose del documento aportado con la demanda y entréguese a pasiva. Déjense las constancias del caso.
5. Entréguese a la demandante los dineros que se encuentran consignados para el presente asunto.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós.  
Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0176

Como quiera que la abogada designada en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra a Uriel Andrio Morales Lozano, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica [ANDRIO59@OUTLOOK.COM](mailto:ANDRIO59@OUTLOOK.COM), informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

**CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós.  
Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto</b>	<b>Sentencia</b>
<b>Proceso</b>	<b>Restitución de bien mueble</b>
<b>Radicación</b>	<b>2019-0196</b>
<b>Demandante</b>	<b>Industrias Betancourt &amp; Córdoba G S.A.S</b>
<b>Demandado</b>	<b>Compañía Productora de Pellet de Colombia S.A.S.</b>

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia dentro del procedimiento verbal sumario de restitución de bien mueble, interpuesto por **Industrias Betancourt & Córdoba G S.A.S** contra **Compañía Productora de Pellet de Colombia S.A.S.**, por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento.

**I. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES**

Manifiesta la parte demandante que, el 29 de agosto de 2014, la **Industria Betancourt & Córdoba G S.A.S** en calidad de arrendador, suscribió con la **Compañía Productora de Pellet de Colombia S.A.S.**, representada legalmente por la señora Patricia Arango Botero, en calidad de arrendataria los **contratos No 1**, sobre la maquina molino de martillos made By Prater Pulverizer Co Chicago Illinois US serial N°16249, color verde, motor de 50 HP y sobre el **contrato No. 2** maquina mezcladora horizontal con moto reductor de 30 HP, color verde de cinta inox con diámetro de 130 por 326 más el respectivo sistema de transmisión (piñones y cadenas) con escalera y tarima.

Pretende el demandante que, por medio de la presente demanda, el Despacho declare terminados los contratos celebrados con la Compañía Productora de Pellet de Colombia S.A.S, ante la mora en el pago de los cánones del contrato No. 1 desde septiembre de 2014 hasta la fecha y del contrato No. 2 desde noviembre de 2014 hasta la fecha.

Indicó que a la fecha no ha sido posible que la Compañía Productora de Pellet de Colombia S.A.S. efectúe el pago de sus obligaciones y que tampoco ha hecho la entrega de la maquinaria en arrendamiento, encontrándose en mora.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene la restitución de la maquinaria objeto del referido contrato. Asimismo, que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes por incumplimiento de la demandada y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

Por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad el 12 de febrero de 2019, correspondió al Despacho la presente demanda, misma que fue admitida mediante auto de 19 de junio de la misma anualidad.

El auto mencionado anteriormente, no pudo ser notificado a la sociedad demandada, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería mediante certificado informó que el destinatario no reside en dicha dirección, como se advierte a folios -25 a 27 C1-.

Solicita la parte actora ordenar la restitución provisional de los bienes muebles arrendados, toda vez que los mismos fueron trasladados al municipio de Saldaña-Tolima.

Mediante auto de 13 de agosto de 2019, se niega la solicitud de restitución provisional solicitada por el actor judicial y en consecuencia se solicitó prestar caución para ordenar la medida de embargo y secuestro sobre los mismos.

Por auto de 02 de marzo de 2021 y, teniendo en cuenta que se cumplió con la caución solicitada por este Despacho, se ordenó el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Saldaña – Tolima (Reparto).

Posteriormente, mediante acta de notificación personal calendada el 22 de septiembre de 2021, se notificó a la representante legal de la sociedad ejecutada, la abogada Patricia Arango Forero; sin embargo, dentro del término legal establecido para tal fin, no contestó la demanda.

Para el 30 de agosto de 2021 se realizó el secuestro de los bienes muebles por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saldaña – Tolima comisionado para la diligencia y por intermedio de la empresa ALC Consultores S.A.S.

Finalmente, el apoderado de la parte pasiva argumenta irregularidades en el proceso formulando recurso de reposición, el cual fue rechazado por extemporáneo mediante auto de 01 marzo de la presente vigencia.

## **III. CONSIDERACIONES**

Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentran reunidos los presupuestos procesales así: a) este Despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 17 del Código General del Proceso; b) la parte demandada compareció; c) las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos; y d) la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 *ibidem*.

## **Del contrato de arrendamiento y su prueba**

Constan los contratos de arrendamiento de fecha 29 de agosto de 2014 y 20 de octubre del mismo año suscrito entre **Industrias Betancourt & Córdoba G S.A.S** y el demandando **Compañía Productora de Pellet de Colombia S.A.S.**

En el artículo 2º. Del Decreto 9013 de 1993, se encuentra la siguiente noción del contrato:

*"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero, la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer el final del periodo una opción de compra".*

*"En consecuencia, el bien deberá ser de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra; así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento, se amortizará durante el termino de duración del contrato, generando la respectiva utilidad".*

Es así como, el contrato posee elementos propios de los contratos de arrendamiento, siendo por lo tanto de naturaleza mercantil por tener esa peculiaridad la empresa arrendadora, y por responder la adquisición de bienes a título oneroso con destino a arrendarlos; una operación calificada por el numeral 2º del artículo 20 del Código de Comercio, de ahí que a las controversias derivadas de dicho contrato debe darse aplicación a las disposiciones ley comercial como lo ordena el artículo 1º del Código de Comercio.

Frente a este último, tenemos que el contrato de arrendamiento trae de suyo una serie de obligaciones a cargo de cada una de las partes contratantes las cuales tienen como objetivo que se dé pleno cumplimiento a la prestación debida como es, por parte del arrendador, principalmente, hacer entrega de la cosa acordada con disposición del pleno goce de la misma; y por parte del arrendatario, pagar el precio o renta en el plazo pactado y la conservación de la cosa así lo sostienen el Código Civil artículos 1982 y 2000, y la Ley 820 de 2003 artículos 8 y 9, encontrándose la parte cumplida, facultada para exigir la terminación del contrato.

Así pues, en el presente caso pretende el arrendador, aquí demandante, se declare la terminación del contrato de arrendamiento y se emita orden de restitución del bien mueble objeto del contrato, aduciendo como causal para que a ello se proceda, el encontrarse el arrendatario en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes al contrato No. 1 desde septiembre de 2014 y el contrato No. 2 desde noviembre de 2014 y las que se siguieron generando en el transcurso del proceso, con un canon de arrendamiento de \$500.000 y \$700.000 correspondientes a la cuota de arrendamiento mensual, razón esta, que se encuentra contemplada como causal para

la terminación unilateral del contrato, por otra parte en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003 norma rectora en la regulación del contrato de arrendamiento que en su tenor literal establece:

*"...Artículo 22. Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

*1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato..."*

### **De la ausencia de oposición de la demanda**

Ahora, como se trata de la restitución de bien mueble dado en arrendamiento, hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Con los documentos acompañados se acredita la existencia de la relación jurídica contractual entre las partes y se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 384 ejusdem, a su turno el artículo 385 ibídem, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará la restitución de bienes subarrendados, **a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento**. Por su parte, el numeral 3° del artículo 384 ibíd, establece que: *"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución..."*.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, dentro del término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo aducido por el demandante, por lo que este Despacho tendrá por cierto que el demandado incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado el canon de arrendamiento.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado los contratos Nos. 1 y 2 y ordenando la restitución del bien.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## V. RESUELVE

**Primero:** Declarar judicialmente terminado los contratos Nos. 1 y 2 celebrados entre **Industrias Betancourt & Córdoba G S.A.S** en calidad de arrendador y la **Compañía Productora de Pellet de Colombia S.A.S.** en calidad de arrendataria representada legalmente por la señora Patricia Arango Botero, sobre sobre la maquina molino de martillos made By Prater Pulverizer Co Chicago Illinois US serial N°16249, color verde, motor dze 50 HP y maquina mezcladora horizontal con moto reductor de 30 HP, color verde de cinta inox con diámetro de 130 por 326 más el respectivo sistema de transmisión (piñones y cadenas) con escalera y tarima.

**Segundo:** Teniendo en cuenta que el bien mueble objeto de este asunto fue embargado y secuestrado mediante diligencia llevada a cabo el día 30 de agosto de 2021, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto, por sustracción de materia, por lo que, con esta sentencia, se entiende entregado el bien mueble a su arrendador.

**Tercero:** Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1'755.606**, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de 2022.  
Por anotación en Estado No.27. de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0215

Previo a continuar con el trámite que corresponda, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que cumpla estrictamente con lo ordenado en los autos adiados 18 de mayo y 26 de octubre de 2021.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0248

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo prescrito por el Decreto 806 de 2020, según da cuenta la documentación aportada por el extremo demandante, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 4 de abril de 2019.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

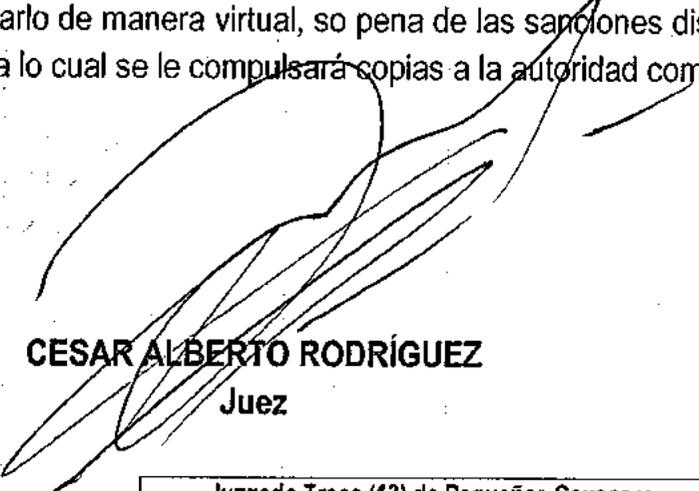
**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2019-0353

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el abogado designado en este asunto para representar los intereses del demandado Israel Pastrana Mercado (a quien se le concedió amparo de pobreza) no aceptó el cargo.

En ese orden de ideas, a efectos de dar continuidad al presente trámite, se nombra a Andrés Contreras Bohórquez.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica [accb134@hotmail.com](mailto:accb134@hotmail.com), informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.  
Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-0366**

Como quiera que la abogada designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra a Félix Martínez Pérez, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica [felixabogado7@gmail.com](mailto:felixabogado7@gmail.com), informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós.  
Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Restitución.  
**Radicación:** 2019-0493

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que el demandado hubiese comparecido al proceso, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., se designa como CURADOR AD-LÍTEM a Yuselly del Carmen Jiménez Jiménez.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica [bva.abogados.asociados@outlook.com](mailto:bva.abogados.asociados@outlook.com), informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós.  
Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

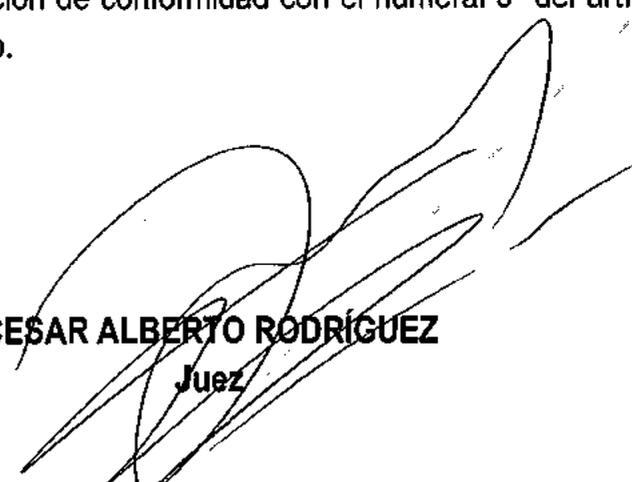
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2019-0514

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folio 63 a 66 de la principal encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular**  
**Radicación: 2018-0291**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por intermedio de Curador Ad-Litem del auto de mandamiento de pago conforme lo prescrito por el Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 26 de junio de 2019.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.  
Por anotación en Estado No. 27, de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0576

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado **Cristian Andrés Rojas Rangel**, renunció al poder otorgado por la aquí ejecutante.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós.  
Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0583

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo prescrito por el Decreto 806 de 2020, según da cuenta la documentación aportada por el extremo demandante, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 10 de julio de 2019 y el que lo corrige adiado 15 de noviembre del mismo año.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese, (2)**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**

**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.**

Por anotación en Estado **No. 27** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0583

Incorpórense a los autos el anterior escrito y anexo aportados por la gestora judicial de la parte actora y ténganse en cuenta, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese, (2)

**CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós.  
Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-0669**

De acuerdo con lo solicitado en el escrito que antecede, se dispone requerir a Prosem S.A.S. y Banco de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirvan informar cual ha sido el trámite dado a los oficios No. 765 y 763 del 31 de agosto de 2021, respectivamente. Comuníqueseles por el medio más idóneo.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

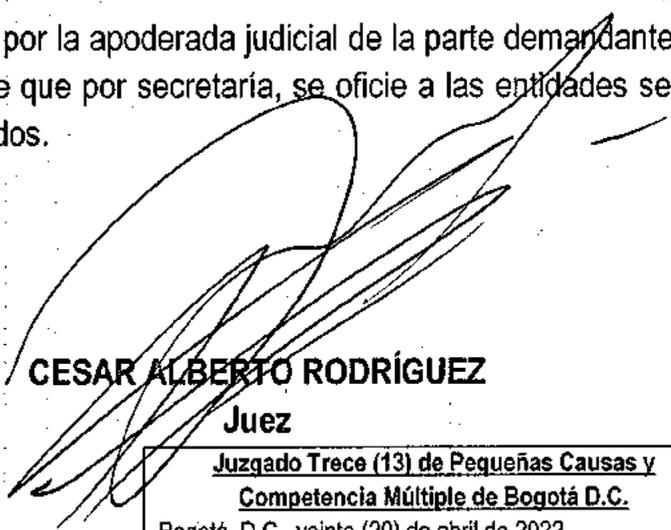
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2019-0674

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que precede, se dispone que por secretaría, se oficie a las entidades señaladas y en los términos allí registrados.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0727

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

**Secretaría, proceda de inmediato.**

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

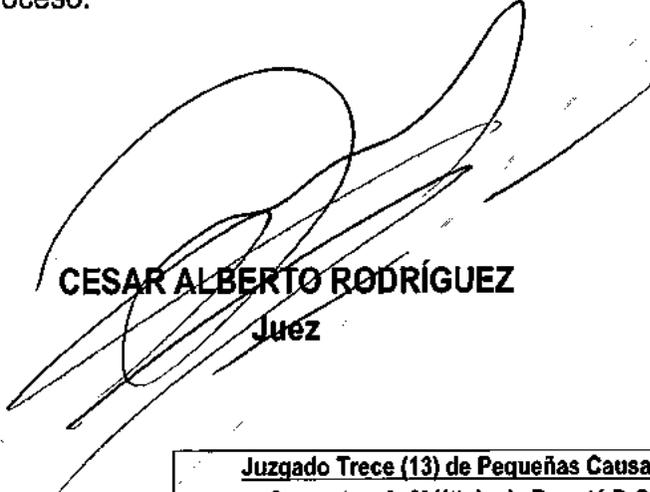
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 2019-0738

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folio 23 a 24 de la principal encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de 2022.  
Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:             2019-0754**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien no formuló excepciones a la ejecución y además contestó la demanda en forma extemporánea.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

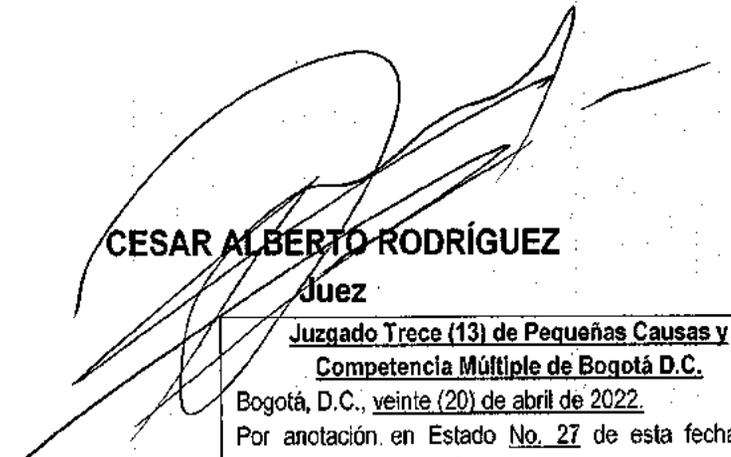
**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 3 de julio de 2019.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese,**



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

cm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular**  
**Radicación: 2019-0782**

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula número 357-47963, denunciado como de propiedad de los aquí demandados, se decreta su secuestro.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Municipal (Reparto) del Espinal – Tolima, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestro y fijar sus correspondientes honorarios.

**Notifíquese, (2)**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.  
Por anotación en Estado No. 27, de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

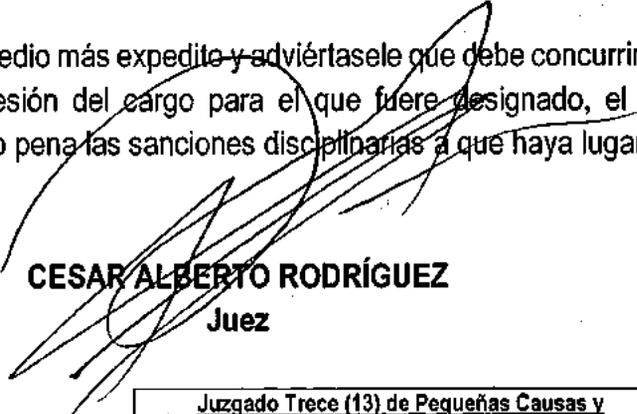
Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular**  
**Radicación: 2019-0782**

Téngase en cuenta que el abogado **Mario Alberto Bernal Parra**, no compareció ni demostró su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*), por lo que este Juzgado procede a relevarlo y, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a la abogada **Carmen Montoya Medina** quien puede ser notificada a través del correo electrónico montoya\_carmenza\_col@hotmail.com.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese, (2)

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No. 27. de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2019-0860

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**Parte Demandante**

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Se niega el interrogatorio de parte solicitado de conformidad con lo prescrito por el artículo 168 del Código General del Proceso, al ser inconducente, pues para resolver la situación planteada en este asunto basta con la documental aportada al plenario.

**Parte Demandada**

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

JUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**

**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0879

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo prescrito por el Decreto 806 de 2020, según da cuenta la documentación aportada por el extremo demandante, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 26 de septiembre de 2019.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la *Secretaría* incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**

**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

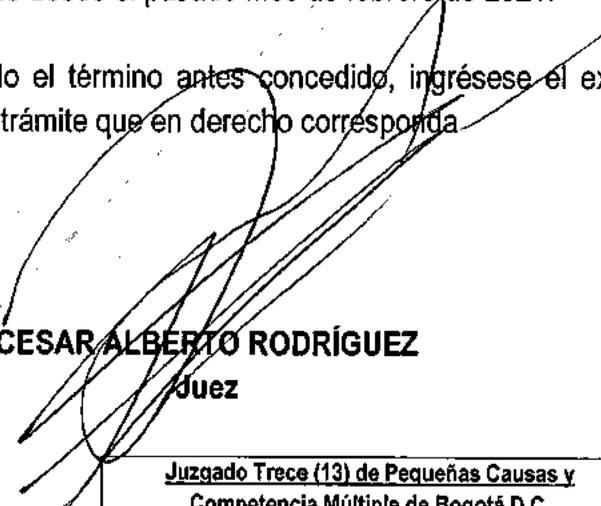
**Proceso: Ejecutivo Singular**  
**Radicación: 2019-0892**

Obra en autos las documentales allegadas por el apoderado del extremo actor, folios 04 y 05 del cuaderno de incidente, mediante el cual descurre el traslado de la solicitud de nulidad por indebida notificación interpuesta por la Curadora Ad-Litem la abogada Katherine Lorena Moreno Romero.

No obstante, previo a tener en cuenta dicho documento se solicita al mandatario judicial de la parte ejecutante, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, acredite los correos electrónicos enviados al mail [memoriales13pegcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memoriales13pegcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante los cuales informó a este Despacho, las direcciones electrónicas como físicas del demandado para proceder con su notificación. Lo anterior teniendo en cuenta que dicho correo electrónico fue deshabilitado desde el pasado mes de febrero de 2021.

Secretaria una vez vencido el término antes concedido, ingrésese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que en derecho correspondía.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</b> Bogotá, D.C., <u>veinte (20) de abril de 2022.</u> Por anotación en Estado <u>No. 27.</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: <b>Tatiana Katherine Buitrago Páez.</b></p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:                   Ejecutivo**  
**Radicación:           2019-0905**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**Parte Demandante**

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

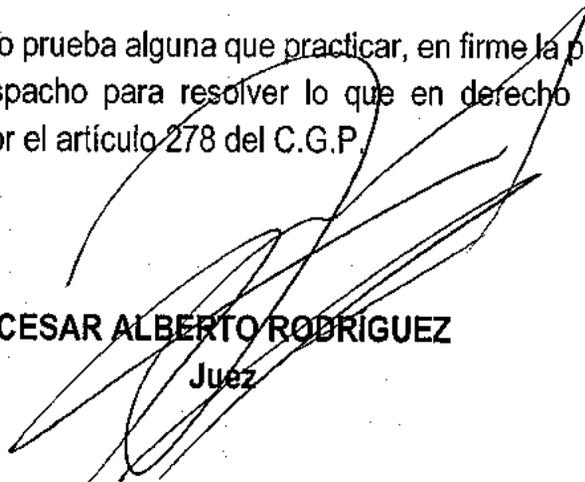
Se niega el interrogatorio de parte solicitado de conformidad con lo prescrito por el artículo 168 del Código General del Proceso, al ser inconducente, pues para resolver la situación planteada en este asunto basta con la documental aportada al plenario.

**Parte Demandada**

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo.  
Radicación: 2019-0955

El Despacho no tiene en cuenta la diligencia de notificación que en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso el aquí ejecutante remitió al demandado, toda vez que no se aportó certificación expedida por la empresa de correo respectiva, donde conste el recibido de la misma y los documentos que supuestamente se remitieron.

En consecuencia, se insta al extremo actor para que proceda nuevamente a realizar las diligencias de notificación, atendiendo lo señalado en esta providencia.

De otro lado, se requiere a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortes, en los mismos términos del telegrama 1242.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Señores  
JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
La Ciudad

Ref. PROCESO EJECUTIVO RADICACIÓN 110014189013-2019-0980.  
DE EDGAR ODILIO PINILLA GONZALEZ  
VS CARLOS ROBERTO CUBIDES OLARTE.

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

CARLOS ROBERTO CUBIDES OLARTE, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá e identificado con la Cedula de Ciudadanía 396780 de Bogotá, actuando en nombre propio en calidad de abogado titulado con T.P. 30.866 del C.S. de la Judicatura y como sujeto pasivo en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, presento ante su despacho: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

#### I.- A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

-AL PRIMERO: Es cierto, se desprende de la documental aportada al proceso por la parte actora.

-AL SEGUNDO: Es cierto.

-AL TERCERO: No es cierto el título se canceló en su totalidad y al solicitar la devolución el demandante me informo que el documento se le había extraviado.

-AL CUARTO: No es cierto y aclaro que las relaciones negociales entre el demandante y el demandado se originaron en la condición de representante legal de la sociedad CARCUBI S.A.S. y no como persona natural.

-AL QUINTO: No es cierto, a la fecha el derecho cartular del título objeto de la presente acción se encuentra prescrito.

-AL SEXTO: No es un hecho es una afirmación, que deviene de un mandato.

#### II.- FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones, en la forma y condiciones en las que se basa o fundamenta el demandante, específicamente a las: PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA y en su lugar, solicito al señor Juez, que las pretensiones aquí invocadas, sean despachadas desfavorablemente, por cuanto muy a pesar que la obligación aquí cobrada se encuentra cancelada, en mérito del derecho de defensa y debido proceso se ha de exponer que la acción cambiaría está prescrita, para ello, me permito sustentar la misma en la correspondiente excepción de mérito.

### III.- EXCEPCIONES DE MERITO

De conformidad con los artículos: 422, 442 y 443 del Código General del Proceso, proponer las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

#### DECLARACIONES

1.- Declarar probadas las excepciones de:

- PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL TITULO VALOR BASE DE LA ACCION. – COBRO DE LO NO DEBIDO –Y LA GENERICA.

2.- Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados y secuestrados. "medida de embargo que recae sobre el automotor de placa DCC 080", la misma que fue comunicada mediante oficio 7005761 de fecha 26/08/2019.

4.- Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares. Para ello, ordenar que se haga efectiva la póliza que ampara las medidas cautelares.

5.- Condenar en costas a la parte ejecutante.

- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA EXCEPCION DE:

-PRES-CRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA U OBLIGACION EJECUTIVA DERIVADA DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE LA ACCION

Los caracteres particulares del TITULO EJECUTIVO, es que este debe contener una promesa, lo cual implica que quien lo otorga asume un compromiso directo, en el mismo se hace una manifestación expresa, de lo cual resulta que dicha promesa debe ser incondicional.

Descendiendo al sub-lite y específicamente al título ejecutivo adosado, tenemos que la obligación contenida se encuentra supeditada al cumplimiento de las obligaciones, dentro del marco y la vigencia del tiempo pactado

1. Letra de cambio, la misma que registra un valor del crédito por \$250.000.000.00.

2.- Letra de cambio, con vencimiento del diez (10) de agosto de 2018

3.- Se invoca la PRESCRIPCION tanto del capital como de los intereses, En las pretensiones primera, segunda y tercera, desde el 10 de agosto de 2018 hasta marzo 10 de agosto de 2021. No existe ni capital, ni intereses que pagar, toda vez que bajo el amparo de los artículos 1.625 del Código Civil., 789 del código de comercio: "(...) la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento). ... (Ver artículo 756 del Código de Comercio) (...)", en conexidad o aplicación con el artículo 84 del Código General del Proceso.

2

OBLIGACION QUE POR SU CONDICION NO FUE COBRADA EN TIEMPO, POR LO TANTO, SE SOLICITA LA PRESCRIPCION DE LOS TRES (3) AÑOS, establecidos para la letra de cambio.

4.- Nótese como en la presente ejecución el mandamiento de pago es de fecha 26 de julio de 2019, por lo cual de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, el demandante contaba a partir de esa data con un (1) año para cumplir la carga procesal de notificar al demandado artículo 291 y 292 del C. G. del P., para así poder interrumpir el término y prescriptivo de la acción cambiaria.

5.- De lo anterior, se ha de manifestar que en el presente asunto, dicha carga procesal, no se cumplió por cuanto el demandante nunca surtió dicho acto (artículo 291 y 292 C. G. del P.)

6.- Se evidencia con diáfana claridad y certeza, que, en el presente caso, fue el demandado, quien se notificó personalmente en forma personal el tres (3) de febrero de 2022., al enterarse de la existencia de un asunto en su contra, tal como se desprende de la actuación en el expediente.

7.- Así las cosas, de lo surtido en la presente actuación, se tiene que: no ha habido interrupción del termino extintivo de la acción, por lo cual desde el vencimiento del título valor 10 de agosto de 2018, han transcurrido a la fecha de notificación, tres (3) años, cinco (5) meses y veintitrés días (23), por lo cual la acción cambiaria se encuentra prescrita , conforme a lo contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio.

8.- La prescripción extintiva de la acción es de orden público, la cual sirve para darle seguridad jurídica a la colectividad por cuanto sería altamente perjudicial que las relaciones jurídicas se prolonguen en el tiempo de manera indefinida, por insolencia de sus titulares, lo que daría lugar a toda suerte de acechanzas y desafueros (sentencia sala civil 4 de mayo de 1988 MP Héctor Marín Naranjo).

En consecuencia, de manera atenta me permito solicitar la prosperidad de la excepción aquí formulada.

## 2- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA EXCEPCION DE: COBRO DE LO NO DEBIDO

La presente excepción, le falto al Togado del Derecho, evidenciar con el demandado si la obligación estaba o no cancelada, toda vez que nunca el mismo realizó o ejecutó actos en procura de enterar previamente si el pago de la obligación se había realizado o no, es decir no advirtió, mucho menos constituyo en mora al demandado.

Pero en aras de la recta y transparente administración de justicia se ha de manifestar QUE LA OBLIGACION AQUÍ PERSEGUIDA YA ESTA CANCELADA.

Actos que están dentro del marco legal del debate probatorio y que bajo las premisas de prueba SE SOLICITA LA CORRESPONDIENTE VALORACION Y PROSPERIDAD, que se ha de intentar probar en el respectivo Despacho.

Que, al prosperar las excepciones, se demostraría que no existía fundamento legal para iniciar la presente acción, en las formas y condiciones enunciadas en

el libelo demandatorio, toda vez que se está cobrando lo que no se debe, en las condiciones allí planteadas.

Corolario de lo anterior, se solicita se declare la prosperidad de la excepción propuesta.

### 3- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA EXCEPCION GENERICA

Solicito en procura de la defensa de los derechos que les asiste a mis intereses, se conceda la excepción denominada GENERICA, toda vez que pueden dentro del marco jurídico procesal, estar actos y aspectos que no se advierte al momento, toda vez que existe un proceso que está pendiente de ser debatido, el cual es el origen para que el presente proceso que cursa en su Honorable Despacho, tenga vida u origen, esto es el uno hizo que el otro naciera o se desarrollara, donde al no estar en forma directa los demandados, no se pueden aportar recibos, pagos, parciales o demostración de sus actos, frente al incumplimiento de las obligaciones aquí ejecutadas.

### IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 1965, 2512, 2513 y 2535 del Código Civil; artículo 789 del Código de Comercio y Artículos 94, 96 y siguientes del Código General del Proceso; demás normas aplicables al caso.

### V.- PRUEBAS:

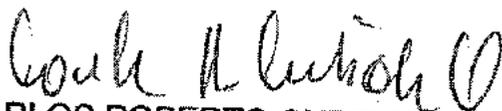
Las que obran en el proceso y en el traslado de la demanda, me reservo de presentar más pruebas en la primera audiencia.

### VI.- NOTIFICACIONES:

Al demandante y demandado, en las direcciones relacionadas en el libelo de la demanda.

Al suscrito en la carrera 15 No 124-47 oficina 310, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [carcubi@yahoo.es](mailto:carcubi@yahoo.es)

Atentamente, Señor Juez,



CARLOS ROBERTO CUBIDES OLARTE  
C. C. No. 396.780 de Bogotá  
T. P. No. 30.866 del C. S. Judicatura  
Mail: [carcubi@yahoo.es](mailto:carcubi@yahoo.es); Teléfono 3164823061

**EXPEDIENTE 2019-0980 EJECUCIÓN DE EDGAR ODILIO PINILLA GONZALEZ VS CARLOS ROBERTO CUBIDES OLARTE**

carlos cubides <carcubi@yahoo.es>

Mié 16/02/2022 16:57

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día respetados funcionarios ; de manera atenta me permito adjuntar a la presente escrito de contestación en el proceso ejecutivo del asunto que contiene cuatro (4) folios , agradezco acusar recibo , cordial saludo , Carlos Roberto Cubides Olarte , C.C. 396780 Bta , T.P 30.866 del C.S. Judicatura.

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El Despacho 18 MAR 2022

Contestación demanda

en tiempo

Tatiana Katherine Buitrago Pérez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-0980**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago en forma personal, quien formuló excepciones a la ejecución.

De las excepciones planteadas, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Señor

**JUEZ TRECE(13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**

**E. S. D.**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO: YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES**  
**RADICADO: 2019-1007**

JOSE WILLIAM RAMIREZ REYES, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.567.183 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 125.613 del C. S. de la J actuando en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de los términos de ley, comedidamente me permito descorrer el traslado de la demanda, y me permito hacerlo en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS**

Desde ya manifiesto que me opongo a todos y cada uno de ellos, de acuerdo al Artículo 94 del C.G. P.

**A LAS PRETENSIONES**

Desde ya manifiesto que me opongo a todos y cada uno de ellos, de acuerdo al Artículo 94 del C.G. P.

**EXCEPCIONES**

**EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.**

Me permito interponer la excepción de mérito o de fondo de prescripción extintiva, por cuanto su despacho profirió mandamiento ejecutivo el día 04 de septiembre de 2019, dentro del proceso de la referencia y del cual mi poderdante fue notificado el día 12 de Julio de 2020, evidenciándose que ha transcurrido más de un año y tres meses y tres días desde el

mandamiento de pago a la notificación a mi poderdante el señor YEISON JAVIER DIAZ CIFUENTES.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado la parte demandante desechó la acción judicial en virtud del Artículo 94 del C.G. P., ya que este Artículo establece una sanción para los demandantes que no realicen la carga procesal de la notificación dentro del año como se anotó con anterioridad, por cuanto fui notificado solo hasta el día 11 de septiembre de 2020.

### NOTIFICACIONES

Las notificaciones la parte demandante las recibirá en las direcciones aportadas con la demanda.

Las notificaciones la parte demandada las recibirá en las direcciones aportadas con la demanda.

El suscrito las recibirá de la calle 18 No. 6-56 Oficina 302 Bogotá D.C.

Correo electrónico: [jw.ramirez@hotmail.com](mailto:jw.ramirez@hotmail.com)

Del señor Juez.

Atentamente,



JOSE WILLIAM RAMIREZ REYES

C.C. No. 79.567.183 expedida en Bogotá,  
T.P. No. 125.613

2022

CONTESTACION DEMANDA RAD. 2009-1007

jose william ramirez reyes <jw.ramirez@hotmail.com>

Mié 02/03/2022 12:38

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde Outlook

1000 1000 1000



Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El Despacho 25 MAR 2022

Con contestación demandada  
en tiempo

Tatiana Katherine Buitrago Páez  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-1007

De las excepciones planteadas por el extremo pasivo, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.  
Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:               2019-1061**

Téngase en cuenta que la abogada designada mediante auto de fecha 18 de enero de 2022 -folio 56 del C. 1-, en comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 28 de marzo de 2022 -impresa y agregada a folio 66 y 67 del C. 1-, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo al cual se la designó (Curadora *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarla y, en consecuencia, se designa en su lugar al abogado **Janer Nelson Martínez Sánchez**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico [janermm\\_notificaciones@hotmail.com](mailto:janermm_notificaciones@hotmail.com), con el fin de que comparezca a notificarse a favor de la demandada **María Paulina Pinilla Mercado** del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**  
Bogotá, D.C. **Veinte (20) de abril de 2022.** Por  
anotación en Estado **No.27** de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:**                   Ejecutivo.  
**Radicación:**             2019-1087

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo prescrito por el Decreto 806 de 2020, según da cuenta la documentación aportada por el extremo demandante, quien no formuló excepciones a la ejecución.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificado al demandado, quien dentro del término otorgado por la ley no se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 30 de agosto de 2019.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No. 26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-1157**

De acuerdo con lo solicitado en el escrito que antecede, se dispone requerir a Trascender S.A.S., para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar cual ha sido el trámite dado al oficio No. 0283 del 6 de julio de 2021. Comuníquesele por el medio más idóneo.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:           2019-1235**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo prescrito por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según da cuenta la documentación aportada por el extremo demandante, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

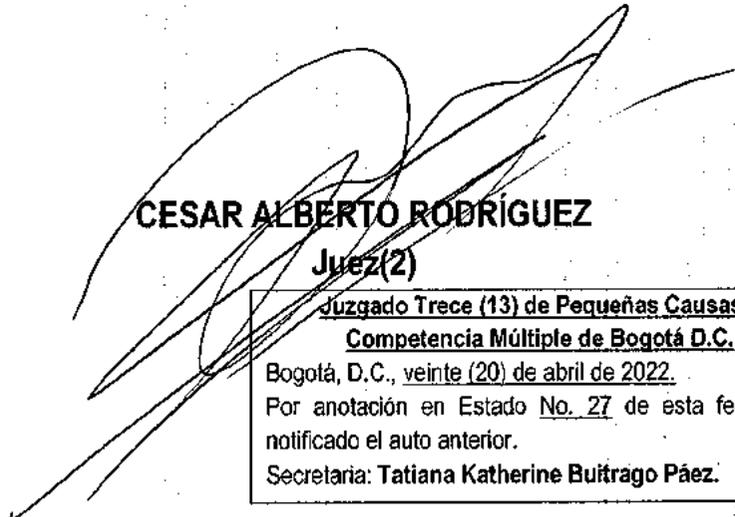
**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 25 de noviembre de 2019.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese,**



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez(2)**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**

**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.**

Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

cm



42

Señor.

**JUEZ 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA**

**E. S. D.**

---

**REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-1266**  
**DEMANDANTE : LUIS FERNANDO VELEZ PEÑA**  
**DEMANDADOS : JOHN EDISSON RONCANCIO LESMES**  
**(CURADOR AD-LITEM)**  
**ASUNTO : CONTESTACION DE DEMANDA**

**SONIA ZARATE MARIN**, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.913.686 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 190.020 expedida por el C. S. de la J., respetuosamente me dirijo ante su Despacho Judicial en calidad de Curador Ad – Litem del demandado **JOHN EDISSON RONCANCIO LESMES** con el propósito de **CONTESTAR** la presente demanda, dentro del término legal previsto para el caso, conforme a los siguientes términos:

Antes de dar contestación de la demanda me permito informar al despacho que se obtuvo comunicación vía telefónicamente con el demandado el señor **JOHN EDISSON RONCANCIO LESMES** al teléfono 3202284745, que se encuentra en las letras de cambio aportadas como título ejecutivo en la demanda.

### **I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Manifiesto al Despacho, que conforme a lo hablado con el demandado el señor **JOHN EDISSON RONCANCIO LESMES**, nos oponemos a la prosperidad de las mismas, y nos atenemos a lo que resulte probado, en el trámite del presente caso; ya que fue posible ubicar al demandado y conozco la versión de los hechos presentado por el demandante, así que existen fundamentos de hecho, y de derecho que puedan controvertir la pretensión del demandante

### **II. EN CUANTO A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, conforme a lo visible en la **LETRA DE CAMBIO** sin número, aportado como título valor como anexo en la demanda, se observa que la letra de cambio es por la suma de \$4.800.000 pagadera el 10 de diciembre de 2.018 en la ciudad de Bogotá, el demandado el



## C O D E N E T

ASESORÍA JURÍDICA Y DE SEGURIDAD POR INTERNET  
Carrera 15 No. 92-36 Oficina 402 A Edificio El Carmel

señor **JOHN EDISSON RONCANCIO LESMES** manifiesta que nunca recibió dinero del demandado **LUIS FERNANDO VELEZ PEÑA**, en realidad fue por un negocio de prestación de servicios del cuidado de un caballo en las pesebreras la Manga en Soacha/Cundinamarca en el mes de mayo año 2.017.

**AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.** Conforme a lo observado en el título base de la acción visible en la **LETRA DE CAMBIO** sin número, aportado como anexo en la demanda, donde se constituyó **LA OBLIGACION crediticia**.

**AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, conforme a lo visible en la **LETRA DE CAMBIO** sin número, aportado como título valor como anexo en la demanda, se observa que la letra de cambio es por la suma de \$2.000.000 pagadera el 06 de abril de 2.019 en la ciudad de Bogotá, pero no el demandado el señor **JOHN EDISSON RONCANCIO LESMES** manifiesta que nunca recibió dinero del demandado **LUIS FERNANDO VELEZ PEÑA**, en realidad tuvo que firmar esta letra de cambio para poder sacar el caballo de las pesebreras la Manga en Soacha/Cundinamarca ya que no lo cuidaban, ni le daban de comer y estaba desnutrido.

**AL HECHO CUARTO: ES FALSO**, según por lo manifestado por el demandado el señor **JOHN EDISSON RONCANCIO LESMES** nunca se pactó INTERESES DE PLAZO.

**AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.** Conforme a lo observado en el título base de la acción visible en la **LETRA DE CAMBIO** sin número, aportado como anexo en la demanda, donde se constituyó **LA OBLIGACION crediticia**.

**AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA**, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

### III. EXCEPCIÓN

A continuación, me permito proponer ante su despacho las siguientes excepciones contra la demanda fundada en la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** y **RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES**, del texto del título valor que dio origen al presente proceso ejecutivo.

#### 1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto



lapso, y concurriendo los demás requisitos legales” (Subrayado y negrilla fuera del texto) Ahora bien, en el caso específico que nos atañe, señala el Código de Comercio, en su artículo 789 que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, norma aplicable teniendo en cuenta que el título ejecutivo báculo de la presente acción es un título valor, a saber, unas letras de cambio, por lo cual el término prescriptivo para ejercer la acción derivada de este está contenida en norma especial. Cabe recordar que todo título valor es título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es título valor. Ahora bien, también debe tenerse en cuenta que la prescripción es sujeta de fenómenos como la interrupción, suspensión o renuncia. Frente al primero de ellos, es decir, la interrupción, señala el artículo 2539 del Código Civil que está puede ser natural o civil, y que la civil es la que se interrumpe por la demanda judicial. No obstante, el Código General del Proceso, en su artículo 94, señala las reglas procedimentales para que opere esta interrupción civil, señalando que: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación del demandado.” (Subrayado y negrilla fuera del texto) De esta manera, se debe analizar si la presentación de la demanda efectivamente interrumpió la prescripción o si dicho fenómeno ocurrió posteriormente, para lo cual hay que tener en cuenta las siguientes situaciones:

1. Fecha de vencimiento de la letra de cambio: 18 de diciembre de 2018.
2. Fecha de vencimiento de la letra de cambio: 06 de abril de 2019
3. Fecha del auto que libra mandamiento de pago: 07 de noviembre de 2019.
4. Fecha límite que tenía el demandante para notificar el mandamiento de pago al demandado para interrumpir el término de prescripción de conformidad con el art. 94 del C.G.P: 07 de diciembre de 2020.
5. Fecha en la que fue notificado el demandado a través de la suscrita: 07 de marzo de 2022. Por lo anterior, se comprueba que el mandamiento de pago fue notificado al demandado transcurrido más del (1) año que señala el artículo 94 del C.G.P. para interrumpir el término prescriptivo con la presentación de la demanda, por lo cual dicho fenómeno no ocurrió sino hasta la fecha de notificación del demandado, la cual se dio el día 07 de marzo de 2022, fecha para la cual estaba más que prescrita la acción cambiaria de la letra de cambio, toda vez que transcurrieron más de tres (3) años desde la fecha de su vencimiento.

Por todas las anteriores consideraciones, solicito al despacho tener como probada la presente excepción, revocando el mandamiento de pago y terminando el proceso a favor del demandado.



## C O D E N E T

ASESORÍA JURÍDICA Y DE SEGURIDAD POR INTERNET

Carrera 15 No. 92-36 Oficina 402 A Edificio El Carmel

Ahora bien, teniendo en cuenta que no hay más pruebas por practicar, solicito al despacho se sirva dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

### 2. RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES.

Solicito señor juez, con todo respeto, se dé aplicación a lo dispuesto en el 282 de nuestro código General de Proceso "**RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES**". El cual reza: "cuando el Juez halla probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación e la demanda", le solicito a su señoría se tenga en cuenta toda circunstancia que resulte probada dentro del proceso y pudiese ser contentivo de alguna excepción se sirva decretarla de oficio.

### IV. PRUEBAS

Téngase como tales las aducidas en el libelo introductorio de la demanda.

### SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De acuerdo a los argumentos expuestos, solicito respetuosamente al señor Juez, como ya se mencionó, teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar y se encuentra probada la prescripción extintiva, solicito al despacho comedidamente se sirva dictar sentencia anticipada negando las pretensiones de la demanda, de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 278 del C.G.P.

### V. NOTIFICACIONES

La demandante en la dirección que apporto en la demanda.

El demandado el señor **JOHN EDISSON RONCANCIO LESMES**, recibirá notificaciones en el correo electrónico: [johnediss13@hotmail.com](mailto:johnediss13@hotmail.com) y teléfono: 3202284745



**C O D E N E T**

ASESORÍA JURÍDICA Y DE SEGURIDAD POR INTERNET  
Carrera 15 No. 92-36 Oficina 402 A Edificio El Carmel

La suscrita, en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 15 No. 92 – 36 Oficina 402 A Edificio El Carmel, de esta ciudad.

CORREO ELECTRONICO: [sonia-anderson@hotmail.com](mailto:sonia-anderson@hotmail.com)

Teléfono: 3138027219

Atentamente,

**SONIA ZARATE MARIN**  
C.C. No. 52.913.686 de Bogotá  
T.P. No. 190.020 del C. S. de la J

**CONTESTACION DEMANDA PROCESO No. 2019-1266**

sonia zarate marin &lt;sonia-anderson@hotmail.com&gt;

Mar 22/03/2022 16:29

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; johnediss13@hotmail.com &lt;johnediss13@hotmail.com&gt;

**Señor.****JUEZ 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ****E. S. D.**

**REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-1266**  
**DEMANDANTE : LUIS FERNANDO VELEZ PEÑA**  
**DEMANDADOS : JOHN EDISSON RONCANCIO LESMES**  
**(CURADOR AD-LITEM)**  
**ASUNTO : CONTESTACION DE DEMANDA**

**SONIA ZARATE MARIN**, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.913.686 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 190.020 expedida por el C. S. de la J., respetuosamente me dirijo ante su Despacho Judicial en calidad de Curador Ad – Litem del demandado **JOHN EDISSON RONCANCIO LESMES** con el propósito de **ALLEGAR ESCRITO DE CONTESTACION** de la presente demanda dentro del término legal previsto para el caso.

Atenta a sus comentarios

**SONIA ZARATE MARIN**  
**C.C. No. 52.913.686 de Bogotá**  
**T.P. No. 190.020 del C. S. de la J**

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
 y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 8 ABR 2022

Contestación demanda  
en tiempo curador

*Tatiana Katherine Buitrago Páez*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-1266**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien formuló excepciones a la ejecución.

De las excepciones planteadas, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



114

**Luz Myriam Rios Gutierrez**  
**Abogada**

Doctor  
**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez Trece (13) Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Bogotá

Rad.: **11001418901420190187200**  
Demandante: **FINCAR BIENES RAICES S.A.S**  
Demandada: **MARIA ELIZABET GRAJALES QUICENO.**  
Demanda: **EJECUTIVA.**

**LUZ MYRIAM RIOS GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Calle 15 No. 15-41 Barrio el Centro de la ciudad de Acacias, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.853.281 de Bogotá y T.P No. 117457 del C. S de la J, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA ELIZABET GRAJALES QUICENO** demandada en el proceso de la referencia, en virtud del poder especial a mí conferido y que acompaño a este escrito, interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho con fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fundado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener.

**PETICIONES**

Solicito a usted:

**PRIMERO:** Revocar la providencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representada, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la ejecutada, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

**CUARTO:** Condenar en costas a la contraparte.

**QUINTO:** Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

**HECHOS**

**PRIMERA:** La Señora **ELVIA PIEDAD LLANOS NIÑO** como representante legal de **FINCAR BIENES RAICES SAS** por intermedio de apoderada impetró ante su despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía, dirigida a obtener el pago de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS. (\$8.230.000)** moneda legal, representados en un título valor, concretamente en un pagaré suscrito por mi poderdante con fecha once de septiembre de 2.007.

**SEGUNDA:** El juzgado de conocimiento dictó mandamiento de pago contra mi poderdante mediante auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

*Calle 15 No. 15-41 Barrio el Centro*  
*Acacias -Meta*  
*Teléfono: 3203052861*  
*Jasociados2@gmail.com*



*Luz Myriam Rios Gutierrez*  
*Abogada*

**TERCERA:** Si en efecto, el mencionado pagaré fue suscrito en respaldo de un préstamo de dinero con interés, concedido por la mencionada empresa con fecha 11 de septiembre de 2007.

**CUARTA:** El pagaré fue suscrito sin cláusula aceleratoria y sin fecha de vencimiento.

**QUINTA:** Ante la falta de pago, la Señora **ELVIA PIEDAD LLANOS NIÑO** como representante legal de FINCAR BIENES RAICES SAS procedió por intermedio de apoderada a ejecutar a mi poderdante.

**SEXTA:** Su Despacho ordenó la práctica de medidas cautelares y dictó mandamiento ejecutivo contra mi defendido, con fecha once (11) de diciembre de 2019.

**SEPTIMA:** Sobre los bienes de mi defendida se practicaron medida de embargo y secuestro, con las cuales se le causó graves perjuicios a su patrimonio.

**OCTAVA:** Conforme el artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré debe contener:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora;
2. La firma de quién lo crea;
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
6. La forma de vencimiento.

**NOVENA:** Sin entrar en discusión sobre los primeros cinco requisitos, es de indicar que el sexto de ellos afecta esencialmente la acción cambiaria. Efectivamente, como se dijo anteriormente, al pagaré no se le colocó fecha de vencimiento, ni contenía cláusula aceleratoria. En estas condiciones se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, valga decir, su vencimiento.

**DECIMA:** Por la ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse el pagaré como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librado contra mi mandante.

**DECIMA PRIMERA:** Manda el artículo 430 del Código General del Proceso, que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

#### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el artículo 430 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio.

#### **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas el pagaré objeto del recaudo y el propio trámite surtido en el proceso principal.

*Calle 15 No. 15-41 Barrio el Centro*  
*Acacias -Meta*  
*Teléfono: 3203052861*  
*Jasociados2@gmail.com*



*Luz Myriam Rios Gutierrez*  
*Abogada*

Doctor  
**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez Trece (13) Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Bogotá

Rad.: **11001418901420190187200**  
Demandante: **FINCAR BIENES RAICES S.A.S**  
Demandada: **MARIA ELIZABET GRAJALES QUICENO.**  
Demanda: **EJECUTIVA.**

Asunto: **EXCEPCIONES DE MERITO.**

**LUZ MYRIAM RIOS GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Calle 15 No. 15-41 Barrio el Centro de la ciudad de Acacias, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.853.281 de Bogotá y T.P No. 117457 del C. S de la J, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA ELIZABET GRAJALES QUICENO** demandada en el proceso de la referencia, en virtud del poder especial a mí conferido y que acompaño a este escrito, me permito proponer excepciones de mérito, en el presente proceso fundamentado en artículo 442 del código General del Proceso, así:

1°. Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5 que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y es que la ley 640 de 2001, artículo 38, establece la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles e indica que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios. (Asuntos que no son del caso).

2°. Debo indicar que, en éste proceso, a mi representada nunca se le citó para la audiencia de conciliación previa que la ley exige y en la demanda no se observa que se haya realizado citación a conciliación, pero si en el HECHO SEGUNDO de la demanda se indica que la compañía siempre ha estado atenta para que el deudor cancele la deuda y pese a los requerimientos nunca ha sido posible que el demandado cancele el valor pendiente con la compañía. Si esto es cierto, porque no se citó a conciliación.

Lo cual no es cierto debido a que la residencia y domicilio de mi representada hace más de diez años es el municipio de Acacias – Meta y no la que indica en la demanda la parte actora CALLE 24 SUR No. 18-36 en la ciudad de Bogotá, dirección en la cual nunca ha vivido.

3°. Mi poderdante no fue notificada igualmente a la audiencia de conciliación prejudicial que exige la ley, la respuesta es sencilla, se pretendió obviar el requisito y esto no es posible, más aún cuando la propia ley en su artículo 35 indica que si se ignora la dirección del demandado o se desconoce su paradero se puede acudir directamente a la jurisdicción esto bajo la gravedad del juramento, entonces de conformidad con lo anterior, se habría faltado a ello.

4°. De conformidad con el artículo 36 de la ley 640 debe rechazarse de plano la demanda, cuando no se intenta la audiencia de conciliación previa, por lo que le solicito a Usted señor Juez, proceda y le dé aplicación a la misma: así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la falta de requisito, intentando nuevamente la audiencia de conciliación prejudicial obligatoria y una vez surtida la misma, ahí sí presentarse ante la jurisdicción ordinaria.



*Luz Myriam Rios Gutierrez*  
*Abogada*

5º Igualmente señor Juez propongo la excepción del numeral 3º Inexistencia del demandante o del demandado. Por cuanto si se prueba dentro de la demanda que es clara, real y exigible la obligación que se está ejecutando, la parte demandante es FINCAR BIENES RAICES SAS, cuando en el pagare que se anexa como prueba se suscribió con CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINANCIANDO S.A COMPAÑÍA DE CREDITO.

Es de aclarar que en el certificado de existencia y representación de la parte demandante se indica: "Que por Acta No. 15 de asamblea de accionistas del 30 de junio de 2015, inscrita el 10 de julio de 2015 bajo el número 01955768 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de COBRANZAS S.A.S. ABOGADOS por el de FINCAR BIENES RAICES SAS, y dentro del documento no se encuentra el cambio de nombre de la entidad demandante CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINANCIANDO S.A COMPAÑÍA DE CREDITO a FINCAR BIENES RAICES SAS.

6º. Dentro de la presente demanda es clara la excepción de Inexistencia del demandante o del demandado, por cuanto mi representada reitero nuevamente con quien firmo el título valor que se está ejecutando con CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINANCIANDO S.A COMPAÑÍA DE CREDITO a FINCAR BIENES RAICES SAS, y no con FINCAR BIENES RAICES SAS. Y dentro del escrito de demanda no se observa como prueba el endoso que se hizo del título valor.

7º. Propongo igualmente el no haberse presentado prueba de la calidad en que se demanda, por cuanto dentro de la demanda la señora ELVIA PIEDAD LLANOS NIÑO, actúa como representante legal de FINCAR BIENES RAICES SAS, pero no se allego el acta por el cual fue nombrada en su cargo.

8º. Se presenta igualmente la excepción perentoria modificativa, por cuando mi poderdante si tuvo créditos pero no con la empresa ejecutante, y tampoco en la forma como lo pretende el demandante,

9º. Por ultimo señor Juez solicito a usted; la excepción de prescripción, por cuanto el título valor pagaré, fue firmado como se observa en la copia anexa el 11 de septiembre de 2007, y llenado para su ejecución el 28 de julio de 2017 diez años después y presentada su demanda el 27 de septiembre de 2019, es decir desde la firma del título valor y su ejecución transcurrieron doce años sin que se realizara alguna actuación.

Del Señor Juez.

Atentamente:

**LUZ MYRIAM RIOS GUTIERREZ.**  
C.C No. 51.853.281 de Bogotá.  
T.P. N°. 117457 del C.S.J.



*Luz Myriam Rios Gutierrez*  
*Abogada*

**ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor y copia de la solicitud para archivo del juzgado.

**COMPETENCIA**

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

**NOTIFICACIONES**

Los demandantes en la dirección indicada en la demanda inicial.

Mi poderdante en la Calle 15 No. 15-41 Barrio Centro de la ciudad de Acacias – Meta. Teléfono: 3112791961. E-Mail. [jeferson.vasquez@hotmail.com](mailto:jeferson.vasquez@hotmail.com)

La suscrita en la calle 15 No. 15-41 Barrio Centro de la ciudad de Acacias – Meta, Teléfono: 3203052861. E- Mail. [luzmyrios7@hotmail.com](mailto:luzmyrios7@hotmail.com)

Del Señor Juez.

Atentamente:

**LUZ MYRIAM RIOS GUTIERREZ.**  
C.C No. 51.853.281 de Bogotá.  
T.P. N°. 117457 del C.S.J.

*Calle 15 No. 15-41 Barrio el Centro*  
*Acacias -Meta*  
*Teléfono: 3203052861*  
*Jasociados2@gmail.com*



*Luz Myriam Rios Gutierrez*  
*Abogada*

Doctor  
**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez Trece (13) Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Bogotá

Rad.: 11001418901420190187200  
Demandante: **FINCAR BIENES RAICES S.A.S**  
Demandada: **MARIA ELIZABET GRAJALES QUICENO.**  
Demanda: **EJECUTIVA.**

**LUZ MYRIAM RIOS GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Calle 15 No. 15-41 Barrio el Centro de la ciudad de Acacias, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.853.281 de Bogotá y T.P No. 117457 del C. S de la J, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA ELIZABET GRAJALES QUICENO** demandada en el proceso de la referencia, en virtud del poder especial a mí conferido y que acompaño a este escrito, me permito dentro de los términos de Ley dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

1. La parte demandante instauró demanda ejecutiva contra mi poderdante, encaminada a obtener el pago de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS. (\$8.230.000)** moneda legal, en fundamento en el título valor aportado como base de la ejecución.
2. El juzgado de conocimiento dictó mandamiento de pago contra mi poderdante mediante auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:**

**AL PRIMERO:** No es cierto, mi poderdante según pagare anexo, y supuestamente firmado por ella, fue elaborado con la empresa Construcciones y Finanzas de Colombia FINANCIANDO S.A Compañía de Crédito y no con FINCAR BIENES RAICES SAS.

**AL SEGUNDO:** No es cierto, por cuanto la residencia y domicilio de mi poderdante es hace más de diez (10) años el municipio de Acacias – Meta, por lo tanto nunca fue notificada de dicha obligación por ningún medio, como lo quiere hacer ver la apoderada de la parte demandante, por cuanto la dirección de notificación de mí poderdante no es la relacionada dentro de la demanda.

**AL TERCERO:** Es parcialmente cierto, por cuanto para la fecha de los hechos mi poderdante realizaba créditos con la entidad CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINANCIANDO S.A COMPAÑÍA DE CREDITO y no con la parte ejecutante FINCAR BIENES RAICES SAS, la cual siempre se le exigía un codeudor para aprobar el crédito y en dicho pagare no figura ningún Codeudor.

**AL CUARTO:** No es cierto, por cuanto el nombre que figura en el pagare, no está escrito como registra en la cedula, e igualmente la firma no coincide.

**AL QUINTO:** No es cierto, porque se están cobrando intereses sobre intereses, situación prohibida por nuestra legislación Colombiana según artículo 2235 del Código Civil. E igualmente no se demuestra cual fue el valor real de la obligación adquirida por mi poderdante. Por lo tanto no es clara la obligación, Que se pruebe.

*Calle 15 No. 15-41 Barrio el Centro*  
*Acacias -Meta*  
*Teléfono: 3203052861*  
*[luzmyrios7@hotmail.com](mailto:luzmyrios7@hotmail.com) y/o [jusociados2@gmail.com](mailto:jusociados2@gmail.com)*



**Luz Myriam Rios Gutierrez**  
**Abogada**

**AL SEXTO:** No me consta, Que se pruebe. Por cuanto si es así que el titulo valor PAGARE fue endosado a nombre de Fincar Bienes Raíces S.A.S, dentro de la demanda no se demuestra dicho endoso y no se da cumplimiento a lo ordenado por la Ley que dice: El **endoso** se realiza con una referencia escrita en el propio título, o en un anexo, indicando "Páguese a:" y añadiendo el nombre o razón social del nuevo beneficiario, la fecha y la firma del endosante, que es la que legitima el traspaso entregando el original al nuevo dueño.

**AL SEPTIMO:** No me consta, que se demuestre dentro de la demanda.

**A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:**

**A LA PRIMERA y SEGUNDA:** Me opongo, por no ser cierta, ya que lo pedido por la demandada en capital suma OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS. (\$8.230.000) moneda legal, y no se habla de la obligación inicial y de sus intereses. Igualmente el pagare no está bien diligenciado y no coincide ni la firma, ni el nombre de mi poderdante como registra en la cedula, y al llenar el documento presenta más de un tipo de letra y los números se encuentran resaltados, por lo tanto el título valor no es válido.

**A LA TERCERA:** Me acojo a la decisión que tome el Juez,

**EN ESCRITO SEPARADO PRESENTO EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me fundamento en los artículos 25, 26, numeral 1º, 100 numeral 1º, 101, 442 del Código General del Proceso.

**COMPETENCIA**

En razón del conocimiento del proceso principal, la tiene usted por el factor de conexión.

**PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas:

1. El título valor base de la ejecución.
2. La demanda ejecutiva.
3. La actuación surtida en el proceso principal.
4. Fotocopia de la Cedula de la señora **ELIZABET GRAJALES QUICENO.**

**Interrogatorio de parte:**

Solicito señor Juez, se sirva citar a interrogatorio a la señora **ELIZABET GRAJALES QUICENO**, para que declare sobre los hechos de la demanda.

Solicito señor Juez, se sirva citar a interrogatorio al representante legal de **FINCAR BIENES RAICES S.A.S** o quien haga su veces, para que declare sobre los hechos de la demanda.

**DECLARACIONES**

1. Declarar probada las excepciones de mérito enunciadas más adelante en escrito separado.
2. Condenar a la parte actora al pago de las costas.

*Calle 15 No. 15-41 Barrio el Centro*  
*Acacias -Meta*  
*Teléfono: 3203052861*  
*[luzmyrios7@hotmail.com](mailto:luzmyrios7@hotmail.com) y/o [jasociados2@gmail.com](mailto:jasociados2@gmail.com)*



**Luz Myriam Rios Gutierrez**  
**Abogada**

**PETICION ESPECIAL**

1°. Señor Juez, de la manera más respetuosa, NO continuar con el proceso de embargo y secuestro del vehículo identificado con placas TFW611, modelo 2013, buseta, hasta cuanto no se demuestre la legalidad del título valor, por cuanto a mi poderdante no le corresponde sino el 50% de dicho vehículo y se presentarían daños y perjuicios al otro propietario, por cuanto es un vehículo de servicio público.

2°. Igualmente se requiera al ejecutante se informe por cuanto fue el desembolso realizado a mi poderdante, y a qué interés.

Al ser presentada la demanda por correo electrónico y como lo ordena la Ley, se solicite a la parte demandante, informe quien posee el título valor original y que se allegue el original al despacho, para constatar lo manifestado en la contestación de la demanda.

**NOTIFICACION**

Los demandantes en la dirección indicada en la demanda inicial.

Mi poderdante en la Calle 15 No. 15-41 Barrio Centro de la ciudad de Acacias – Meta. Teléfono: 3112791961. E-Mail. [jeferson.vasquezg@hotmail.com](mailto:jeferson.vasquezg@hotmail.com)

La suscrita en la calle 15 No. 15-41 Barrio Centro de la ciudad de Acacias – Meta, Teléfono: 3203052861. E- Mail. [luzmyrios7@hotmail.com](mailto:luzmyrios7@hotmail.com)

Atentamente:

**LUZ MYRIAM RIOS GUTIERREZ.**  
C.C No. 51.853.281 de Bogotá.  
T.P. N°. 117457 del C.S.J.

*Calle 15 No. 15-41 Barrio el Centro*  
*Acacias -Meta*  
*Teléfono: 3203052861*  
*[luzmyrios7@hotmail.com](mailto:luzmyrios7@hotmail.com) y/o [jasociados2@gmail.com](mailto:jasociados2@gmail.com)*

**CONTESTACION Y PRESENTACION DE EXCEPCIONES DE MERITO**

Luz Miryam Rios Gutierrez &lt;luzmyrios7@hotmail.com&gt;

Vie 11/02/2022 14:57

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Acacías, febrero 11 de 2022

Doctor

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Bogotá D.C

Asunto: CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO.

Demandante: FINCAR BIENES RAICES S.A.S

Demandada: MARIA ELIZABET GRAJALES QUICENO.

Demanda: EJECUTIVA.

LUZ MYRIAM RIOS GUTIERREZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la Calle 15 No. 15-41 de la ciudad de Acacías - Meta, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la parte demandada, me permito dentro de los términos de ley y dando cumplimiento a lo ordenado en Auto de fecha 8 de febrero de 2022, a complementar la Contestación de la demanda e igualmente presentar excepciones de mérito.

Igualmente manifestar que en la contestación de la demanda radicada el día once (11) de diciembre de 2020, se presentó el recurso de reposición dentro de los términos de ley, y en Auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021, se ordena el traslado del mismo el cual obra en folios 35 y 36.

Por lo anterior, me permito enviar nuevamente dicho escrito.

Formalmente,

LUZ MYRIAM RIOS GUTIERREZ.  
C.C No. 51.853.281 de Bogotá.  
T.P No. 117457 del C.S de la J.Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

25 MAR 2022

Al Despacho

Contesto demanda

en tiempo

Tatiana Katherine Buitrago Páez  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-1419**

De las excepciones planteadas por el extremo pasivo, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Bultrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:               2019-1452**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, según la documentación aportada por el extremo demandante, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

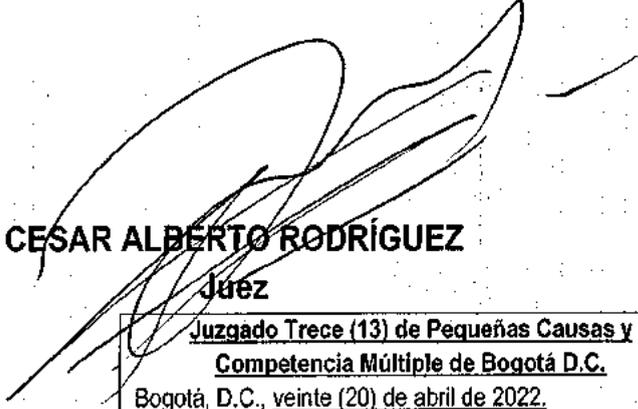
**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 5 de agosto de 2020.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese,**



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1474

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo prescrito por el Decreto 806 de 2020, según da cuenta la documentación aportada por el extremo demandante, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 20 de enero de 2020.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**

**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.**

**Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.**

**Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:             2019-1476**

Revisadas las presentes diligencias, es evidente que debe dejarse sin valor y efecto el auto adiado febrero 1 del año en curso, pues allí se dispuso no tener en cuenta las diligencias de notificación efectuadas por la parte demandante, cuando de las documentales se desprende que las mismas se realizaron en forma individual como lo prescriben los artículos 201 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se resuelve:

1. Dejar sin valor y efecto el auto adiado 1 de febrero de 2022
2. Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que el extremo demandado se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no formuló excepciones a la ejecución. En auto separado se emite la decisión correspondiente.
3. Tener en cuenta la renuncia presentada por el abogado Gabriel Eduardo Martínez Pinto al poder a él conferido, por el extremo demandante.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez(2)**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No. 27

de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1476

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo prescrito por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según da cuenta la documentación aportada por el extremo demandante, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 5 de diciembre de 2019.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**

**Juez(2)**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular**  
**Radicación: 2019-1508**

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folio 46 de la presente encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.  
Por anotación en Estado No. 27. de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

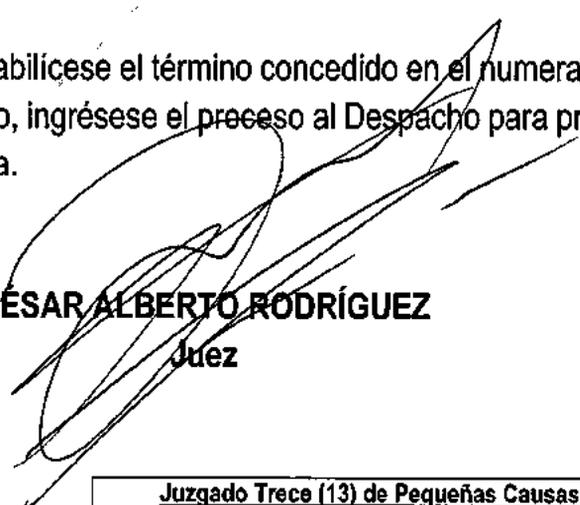
Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:               2019-1541**

Visto el escrito obrante a folios 48 y 49 de la presente encuadernación (presentado por el apoderado de la parte demandante y el demandado) y haciéndole el estudio de rigor, infiere el Despacho que el mismo cumple con las exigencias que establece el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; por lo tanto, se resuelve:

1. Decretar la suspensión del presente proceso hasta el día **30 de julio del 2022**, conforme lo solicitado por las partes en el escrito en comento. No obstante lo anterior, en caso de incumplimiento por parte del demandado, la actora deberá comunicar inmediatamente al Despacho dicha situación a fin de reanudar el curso del proceso.
2. Por Secretaría, contabilícese el término concedido en el numeral anterior, y una vez vencido el mismo, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

  
**CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Abril veinte (20) de 2022, Por anotación en Estado No 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

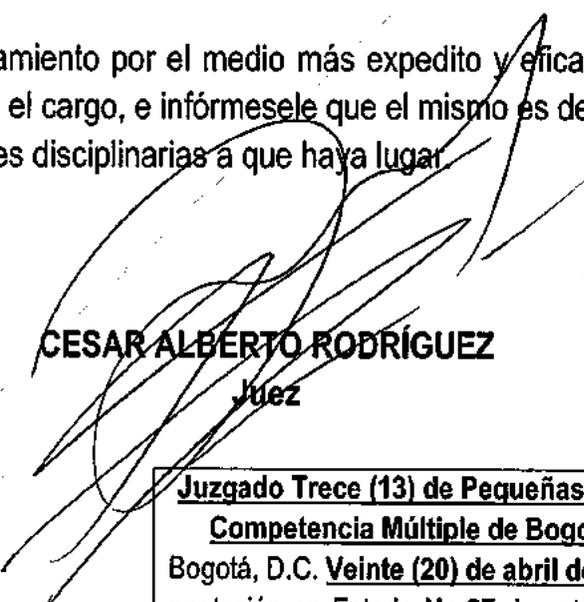
Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:               2019-1557**

Téngase en cuenta que la abogada designada mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022 -folio 42 del C. 1-, en comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 01 de abril de 2022 -impresa y agregada a folio 43 y 44 del C. 1-, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo al cual se la designó (Curadora *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarla y, en consecuencia, se designa en su lugar a la abogada **María Camila Sierra Murillo**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico [juridico.fna.ale@gmail.com](mailto:juridico.fna.ale@gmail.com), con el fin de que comparezca a notificarse a favor del demandado **Dioja Ingeniería S.A.S** del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**  
Bogotá, D.C. **Veinte (20) de abril de 2022.** Por  
anotación en Estado **No.27** de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:**                   **Ejecutivo.**  
**Radicación:**           **2019-1644**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo prescrito por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, según da cuenta la documentación aportada por el extremo demandante, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

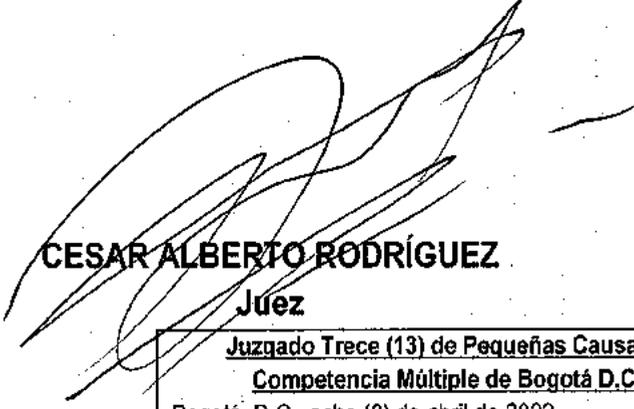
**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 12 de febrero de 2020.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese,**



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

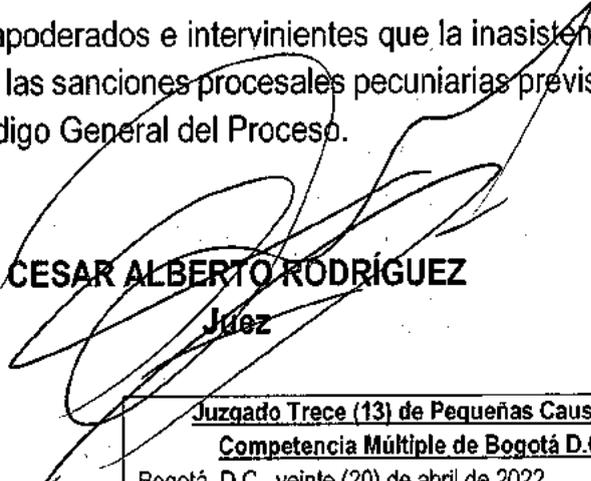
Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Verbal.**  
**Radicación: 2019-1645**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalada en autos, para el 24 de Mayo de 2022 a las 9:30 am, la que se realizará de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.  
Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
(Acuerdo PSAA16-10512 de 2016. Consejo Superior de la Judicatura) Código N° 110014189013

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021

Oficio N°. JPCCMB13// 1372

\* AL RESPONDER POR FAVOR CITAR ESTE NÚMERO Y LA REFERENCIA COMPLETA DEL PROCESO.

Señor Pagador  
NUEVA EPS  
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 11001-41-89-013-2019-1708-00 de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT N° 900.189.642-5 contra JEIMY TATIANA PRIETO CLAVIJO C.C. N° 1.014.230.776.

Comunico a usted mediante auto fechado el 11 de febrero de 2020, se decretó **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue, de los salarios, prestaciones, honorarios y demás emolumentos que en la misma proporción perciba el demandando (a) **JEIMY TATIANA PRIETO CLAVIJO JEIMY TATIANA PRIETO CLAVIJO C.C. N° 1.014.230.776** en esa entidad. Límite de la Medida: **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$42.000.000.00)**.

Los dineros retenidos deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia N° 110012051013, sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Si el presente oficio presenta enmendaduras, tachaduras y/o adición carece de validez.

Cordialmente,

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PAEZ

Secretaria



Código: SGJ-15538-2021  
Bogotá D. C.,



MEMORANDO

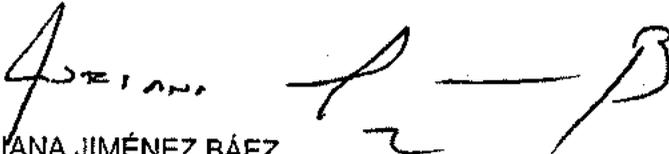
PARA: MARIA NINON TORRES ARDILA  
Director de Nómina y contratación.

DE: SECRETARÍA GENERAL Y JURÍDICA

Asunto: Remisión por competencia

Hemos recibido oficio No. JPCCMB13//1372 recibido el 24 de noviembre de 2021, proveniente del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a través del cual, ordena el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente límite de la medida \$ 42.000.000, en contra de Jeimy Tatiana Prieto Clavijo con cédula No. 1.014.230.776

Por ser un asunto de su competencia, remitimos el comunicado en mención para que se adelanten los trámites a que haya lugar.

  
ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ

Anexos: Un (01) folio  
Proyecto: PCHR /LMMO  
Antecedente: R. 24234 carpeta correspondencia

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2021  
GATH-NC-1873 - 21

Doctora  
**TATIANA KATHERINE BUITRAGO PAEZ** / Secretaria  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
E.S.D.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicado: 11001-41-89-013-2019-1708-00  
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A. Nit. 900.189.642-5  
Demandado: Jeimy Tatiana Prieto Clavijo cc. 1014230776

Respetada Dra. Buitrago,

En respuesta al Oficio No. JPCOMB13//1372 de fecha 25 de octubre de 2021, y recibido en nuestras oficinas del 24 de noviembre de 2021, le informo que revisada la base de datos de nómina de la compañía se verificó que la señora JEIMY TATIANA PRIETO CLAVIJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1014230776, a la fecha no trabaja con la empresa, razón por la cual no resulta viable dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho judicial.

Sin embargo, es pertinente anotar que dicha persona laboró en nuestra compañía hasta el día 3 de octubre de 2014.

Cordialmente,

  
gerente administrativa y talento humano

**CAMILA MICHELSEN NIÑO**  
Gerente Administrativa y de Talento Humano

Copla: Hoja de vida colaborador  
Elaboró: BHBC. - MNTA

Radicado: 11001-41-89-013-2019-1708-00 Demandado: Jeimy Tatiana Prieto Clavijo cc. 1014230776

Beatriz Helena Bonilla Cardona <beatrizh.bonilla@nuevaeps.com.co>

Vie 03/12/2021 14:33

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

**TATIANA KATHERINE BUITRAGO PAEZ** / secretaria

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

E.S.D.

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 11001-41-89-013-2019-1708-00

Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A. Nit. 900.189.642-5

Demandado: Jeimy Tatiana Prieto Clavijo cc. 1014230776

En atención a su oficio No. JPCCMB13//1372 de fecha 25 de octubre de 2021, y recibido en nuestras oficinas del 24 de noviembre de 2021, envío adjunto respuesta a su solicitud.

Gracias, feliz tarde.

**Beatriz Helena Bonilla Cardona.**

PROFESIONAL II - DIRECCIÓN DE NÓMINA Y

CONTRATACIÓN

GERENCIA ADMINISTRATIVA Y DE TALENTO HUMANO

Cra. 85 K # 46A - 66, piso 2, ala sur  
Bogotá D.C. - Colombia

**nueva**  
eps

"Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o

parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 8 ABR 2022

Con respuesta negativa

Pogor (2)

Tatiana Katherine Buitrago Páez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1708

Incorpórese a los autos la anterior comunicación proveniente de la Nueva EPS. y póngase en conocimiento de los interesados, para los fines legales pertinentes.

**Notifíquese (2)**

**CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez(2)**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós.  
Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:             2019-1708**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo prescrito por el Decreto 806 de 2020, según da cuenta la documentación aportada por el extremo demandante, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 11 de febrero de 2020.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese, (2)**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**

**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.**

**Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.**

**Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm



(2019-1826) Términa  
Por Desistimiento.do

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1731

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago en forma personal, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y como quiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 20 de febrero de 2020.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**

**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Verbal.**  
**Radicación: 2019-1748**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de irregularidades que deben ser saneadas con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha febrero veintiséis (26) de 2020, se admitió la demanda de Restitución de bien inmueble formulada por Nelson Augusto Pedraza Soto en contra de Rosalvina Flórez Herrera y Gloria Marina Pedraza.
2. Mediante proveído adiado febrero ocho (8) de 2022, se dispuso tener a las demandadas como notificadas por conducta concluyente y se fijó hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues dentro del expediente obra escrito a folios 63 a 67, a través del cual el extremo demandado contestó la demanda y propuso excepciones, sin que de ellas se corriera traslado a la parte actora para que tuviera la oportunidad de manifestarse al respecto.

En consecuencia, se dejará sin valor y efecto el auto adiado febrero 8 de 2022 en lo que respecta a la fijación de fecha para audiencia, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

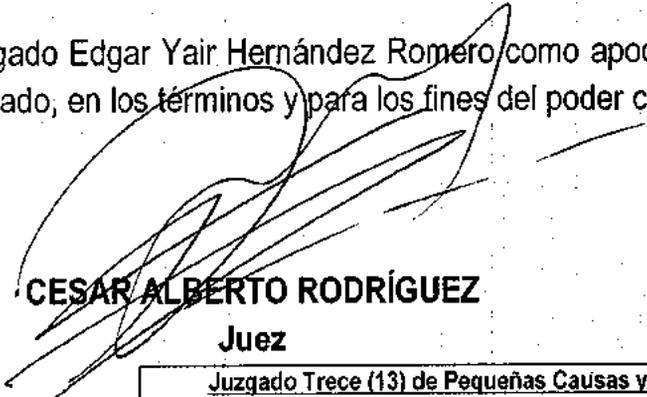
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

1. Dejar sin valor y efecto el auto adiado febrero 8 de 2022 en lo que respecta a la fijación de fecha para audiencia.

2. De las excepciones propuestas por las demandadas; córrase traslado a la actora por el término de tres (3) días, conforme lo señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 110 *ibidem*.
3. Se reconoce al abogado Edgar Yair Hernández Romero como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidos.  
Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Señor:

JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
E. S. D.

REF: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE No 2019- 1748

DEMANDANTE: NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO

DEMANDADAS: GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA

ROSALVINA FLOREZ HERRERA

EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO, obrando como apoderado de las señoras GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA Y ROSALVINA FLOREZ HERRERA, conforme lo acredito con el memorial poder que acompaño a la presente, quienes son demandadas en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal para hacerlo, procedo a DESCORRER EL TRASLADO de la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE formulada por el señor NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO, conforme sigue:

#### A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas, como quiera que EL DEMANDANTE en RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE, señor NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO, no ostenta la calidad de arrendador de buena fe, como erradamente se manifiesta en la demanda: pues como se probará debidamente la verdadera propietaria del inmueble y quien tiene la posesión del inmueble desde hace más de 10 años, de buena fe, de manera pacífica y voluntaria y sin reconocer dominio ajeno, es la señora GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA quien es la Tía de quien recibió las escrituras del inmueble en confianza, con la promesa de que le devolviera dicha titulación una vez se le acabara de pagar un préstamo que le hizo por valor de 33 millones de pesos.

Es de anotar que la señora GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA, no pudo acabar de pagar el saldo de los 33 millones de pesos a los VENEDORES, porque por la edad ya las entidades bancarias no le prestaban plata, motivo por el cual ante dicho inconveniente, su sobrino NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO se ofreció a colaborar y le dijo que él iba a sacar una hipoteca por el saldo con el BANCO DE LA REPUBLICA entidad en la cual labora y sobre la cual ella se comprometió y obligo a pagarle la suma de UN MILLON DE PESOS MENSUALES (\$ 1.000.000,00) a partir de la fecha de firma de la escritura.

Para efectos de garantizar el pago de la deuda que se constituiría en favor del señor NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO como ya se dijo de ella PROMITENTE COMPRADORA, la señora GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA autorizó que la escritura de compraventa del inmueble se firmara o se otorgara a nombre del ya mencionado, quien una vez cancelada la deuda hipotecaria, se comprometió y obligaba a

devolver los títulos de propiedad a la PROMITENTE COMPRADORA GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA, como quiera que el predio se le dejaba como garantía o se hizo una venta llamada comúnmente en confianza o simulada.

Los términos de la negociación efectuada de buena fe, se Cumplieron a cabalidad y se firmó la escritura pública No 02301 de Octubre 16 de 2012 ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, Habiéndose pagado el precio en su totalidad a los vendedores y Comenzando la señora GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA a Cancelarle a su sobrino NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO, la suma Mensual de UN MILLON DE PESOS M/L (\$ 1.000.000.00) para Amortizar el préstamo hipotecario, situación que se prolongó por espacio de más de 6 años, habiéndole pagado por dicho concepto más de 70 Millones de pesos, hasta cuando su sobrino le manifestó que ya no se Preocupara que ya había terminado de cancelar la hipoteca.

Todo lo anterior permitió que la señora GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA con gran alegría le agradeciera a su sobrino la colaboración prestada y la dijera que al fin había pagado su casita y cuál no sería su sorpresa cuando su sobrino NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO, de manera altanera la gritó que, cuál su casa, si el inmueble era de él y que la iba a dejar vivir en el inmueble hasta que se muriera siempre y cuando la pagará la suma de QUINIENTOS MIL PESOS m/(\$ 500.000.00) por concepto de arriendo, es decir desconociéndola totalmente como la compradora y/o dueña del predio.

Sin embargo, la señora GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA ha venido consolidando y acumulando, por el transcurso del tiempo en cabeza de ella sola, dado que ha tenido la condición de poseedora legítima sin reconocer dominio ajeno y efectuando los actos de señora y dueña por espacio de más de 10 años como se probará debidamente, por lo cual está iniciando proceso de PERTENENCIA SOBRE EL INMUEBLE sobre el cual su sobrino y demandante pretender arrebatárle la propiedad.

Es de anotar que la señora GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA ni la otra demandada ROSALVINA FLOREZ HERRERA, nunca le han pagado un solo centavo por arrendamientos al demandante NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO durante un lapso de más de 10 años que hace que viven en el inmueble, lo que prueba que el contrato de arrendamiento que se aporta para conseguir la restitución del inmueble fue PRE ELABORADO DE MANERA ENGAÑOSA Y FRAUDULENTO por NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO con el argumento de que se requería para presentar al Banco para el préstamo hipotecario, demostrando con ello mayores ingresos, por lo cual como medio exceptivo de esta contestación, SE PRESENTARA LA RESPECTIVA TACHA DE FALSEDAD DEL DOCUMENTO.

#### LOS HECHOS:

Al hecho primero Es cierto Parcialmente por la documental aportada, pero con la salvedad de que se trata de una escritura HECHA EN CONFIANZA.

Al hecho segundo, También es cierto parcialmente, por lo expuesto en el punto anterior.

Al hecho tercero Es cierto parcialmente, con la misma salvedad de los puntos anteriores.

69

Al hecho cuarto: Es cierto parcialmente, con la misma salvedad de los puntos anteriores.

Al hecho quinto: Es cierto parcialmente por la documental aportada, pero fue un comprador que nunca pago el precio del inmueble, dado que recibió una venta en confianza.

Al hecho sexto: No es cierto, pues NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO, nunca ostento la condición de arrendatario del inmueble, ni adquirió la condición de poseedor o tenedor del bien a través de las señoras GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA Y ROSALVINA FLOREZ HERRERA, pues una de ellas, como ya se dijo es la real propietaria del inmueble.

Cosa diferente, es que dicho Señor NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO, posteriormente hubiera desconocido a su tía como propietaria y para pretender sacarla hubiera argumentado que le había dado el inmueble en arrendamiento, pero no existe la más mínima prueba de pago de cánones de arrendamiento por parte de las demandadas GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA Y ROSALVINA FLOREZ HERRERA en más de 10 años que llevan viviendo en el inmueble y más por el contrario si existe el documento PROMESA DE COMPRAVENTA REAL EN DONDE CONSTA la venta real efectuada a la señora GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA. Y que fue ella quien pago el precio del inmueble.

Al hecho Séptimo: Tampoco es cierto que las señoras GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA y ROSALVINA FLOREZ HERRERA, se hayan negado a pagar arriendo al actual titular del derecho inscrito, puesto que nunca han tenido la condición de arrendatarias frente al demandante, NI QUE LA DEBAN CÁNONES DE ARRENDAMIENTO DESDE DICIEMBRE DEL 2018, pues están partiendo de un contrato de arrendamiento espúreo o conseguido con engaños, como se probará debidamente.

Al punto Octavo: No es cierto, pues si se afirma que el contrato de arrendamiento tiene una vigencia de 2 años, entonces porque viene NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO a hacerlo efectivo a los 12 años.

Al punto Noveno: Es cierto que se realizó una conciliación en el año 2019 pero resultó fallida por los mismos motivos expuestos en la presente contestación, y por mandato legal y por el transcurso del tiempo, la señora GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA, tiene derecho a adquirir el inmueble por prescripción.

Al punto Decimo: es cierto

Al punto Onceavo no es un hecho, sino una cuestión fáctica.

Para preservar las PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE INCOHADA, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo o merito.

**PRIMERA: EXCEPCION DE FONDO INTITULADA "TACHA DE FALSEDAD"**

LA HAGO CONSISTIR EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1.- SE PRETENDE POR PARTE DEL DEMANDANTE EN RESTITUCIÓN, QUE SE LE RECONOZCA LA CALIDAD DE ARRENDADOR, CONDICION QUE ADQUIRIÓ HACIENDO FIRMAR UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FICTICIO O FALSO A LAS DEMANDADAS, DADO QUE LO CONSIGUIÓ CON ENGAÑOS Y HACIENDO INCURRIR EN EL ERROR LAS SEÑORAS GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA Y ROSALVINA FLOREZ HERRERA, dado que el demandante fue un comprador en confianza y la verdadera propietaria es la señora GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA como se probará debidamente.

DE LO ANTERIOR SE COLIGE QUE LA EXCEPCION ESTA LLAMADA A PROSPERAR.

**SEGUNDA:**

LA DEMANDA DE RESTITUCION NO ACREDITA LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA PRETENDER OBTENER LA ENTREGA DEL INMUEBLE RECLAMADO PUES NO EXISTE LA PRUEBA DE QUE LAS DEMANDADAS HAYAN INCURRIDO EN MORA NI DE QUE HAYAN PAGADO CAÑONES DE ARRENDAMIENTO AL DEMANDANTE POR EL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE LITIGIO, DADO QUE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ES INEXISTENTE.

HAGO CONSISTIR ESTA EXCEPCIÓN EN LO SIGUIENTE:

LA SEÑORA GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA es la real propietaria y poseedora del inmueble que se pretende restituir y de ello da fe el contrato promesa de compraventa que se aporta como prueba de que ella fue quien le pago a los vendedores.

Igualmente los mismos promitientes vendedores depondrán ante el juzgado corroborando que el demandante recibió la titularidad sobre el inmueble con el compromiso de devolverse a su real dueña y por tanto no puede ostentar la calidad de arrendador del inmueble.

**TERCERA:**

**EXCEPCION PERENTORIA DE COBRO DE LO NO DEBIDO**

LA HAGO CONSISTIR EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

NO PUEDE ESTAR EN MORA QUIEN NO TIENE LA CALIDAD DE ARRENDATARIA Y ES POSEEDORA DEL INMUEBLE DE QUE SE TRATA COMO SUCEDIÓ CON LA DEMANDADA GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA, QUIEN NUNCA FUE RECONOCIDA AL DEMANDANTE COMO ARRENDADOR NI TITULAR DEL

DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL INMUEBLE QUE ELLA COMPRÓ, ASI COMO TAMPOCO LA OTRA DEMANDADA ROSALINA FLOREZ HERRERA, QUIEN NUNCA LE HA PAGADO UN SOLO CENTAVO POR ARRENDAMIENTOS AL DEMANDANTE NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO, DURANTE CASI 10 AÑOS QUE LLEVA EN EL INMUEBLE VIVIENDO.

**EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.**

LA HAGO CONSISTIR EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

LA SEÑORA GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA, RADICÓ EN CONTRA DEL DEMANDADO NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO, DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO LA CUAL CURSA ANTE EL JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, BAJO EL RADICADO NO 2021-0020700 Y COMO QUIERA QUE LA DECISIÓN QUE SE PRODUZCA EN DICHO DESPACHO JUDICIAL, TIENE QUE VER CON LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE EN ESTE PROCESO, RUEGO SE DECLARE PROBADA LA PRESENTE EXCEPCIÓN.

### **SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD PENAL EN EL PROCESO CIVIL**

COMO EN EL PRESENTE CASO CURSA DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL DEMANDANTE NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO POR EL DELITO DE ESTAFA EN CONTRA DE LA SEÑORA GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA DE LA CUAL CONOCE LA FISCALIA NO 409 DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, BAJO EL RADICADO NO 110016000050201937127 CUYA COPIA APORTO A LA PRESENTE, DE MANERA ATENTA LE SOLICITO AL SEÑOR JUEZ DECRETAR LA PREJUDICIALIDAD PENAL EN EL PRESENTE PROCESO CIVIL HASTA TANTO LA JUSTICIA PENAL RESUELVA SOBRE LA CONDUCTA PUNITIVA DEL AQUI DEMANDANTE.

LO ANTERIOR POR SER PROCEDENTE DICHA SOLICITUD DEBIDO AL ESTADO DEL PROCESO.

#### **PRUEBAS:**

##### **INTERROGATORIO DE PARTE**

SIRVASE, SEÑOR JUEZ SEÑALAR FECHA Y HORA PARA QUE EL DEMANDANTE EN RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, ABSUELVA EL INTERROGATORIO DE PARTE QUE DE MANERA ORAL O POR ESCRITO LE ADELANTARE SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA PRESENTE CONTESTACIÓN

##### **DOCUMENTALES**

1.- CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA EFECTUADO SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DE ESTA DEMANDA POR LA SEÑORA GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA Y LOS VENDEDORES LUIS ENRIQUE FLOREZ HERRERA Y OTROS.

2.- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL INSTAURADA EN CONTRA DE NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO POR EL POSIBLE PUNIBLE DE ESTAFA COMETIDO EN LA PERSONA DE GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA. QUE CURSA ACTUALMENTE EN LA FISCALÍA No 409 BAJO EL RADICADO No 110016000050201937127.

3.- COPIA DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA INSTAURADA EN CONTRA DEL SEÑOR NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO, Y SU RADICACIÓN ANTE EL JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

4.- SÍRVASE TENER COMO PRUEBA TRASLADADA LAS DOCUMENTALES APORTADAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE PERTENENCIA QUE SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON ESTA DEMANDA.

### TESTIMONIALES:

SÍRVASE RECEPCIONAR DECLARACIÓN JURAMENTADA A LAS SIGUIENTES PERSONAS PARA QUE DEPONGAN SOBRE LO QUE LES CONSTE CON RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN:

FABIO VELANDIA VARGAS, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá en la Carrera 10C No 27 A-55 sur en Bogotá.

LUIS ARMANDO GAMBOA RIVERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, calle 30 sur No 28-45 Barrio Santander.

LUIS ENRIQUE FLOREZ HERRERA, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá en la Calle 31 No 21-42 en Bogotá.

### DERECHO A SER ESCUCHADO:

COMO QUIERA QUE EN LA PRESENTE DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE EN LA CUAL SE ALEGA LA MORA EN LOS CAÑONES DE ARRENDAMIENTO Y SE TACHA DE FALSO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DE LAS DEMANDADAS YA LO HAN DECANTADO EN REITERADAS JURISPRUDENCIAS LAS ALTAS CORTES NO SE REQUIERE ACREDITAR NINGUN PAGO DE CAÑONES DE ARRENDAMIENTO PARA SER ESCUCHADO A PROCESO.

### ANEXOS:

1.- PODER PARA LA ACTUACIÓN JUDICIAL

2.- DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL ACAPTE DE PRUEBAS

66

**NOTIFICACIONES:**

LAS DEMANDADAS GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA y ROSALVINA FLOREZ HERRERA en la dirección señalada en la demanda principal.

EL DEMANDANTE: EN LA DIRECCIÓN SEÑALADA EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

EL SUSCRITO ABOGADO EN LA CARRERA 8 No 16-21 OFICINA 403 DE ESTA CIUDAD DE BOGOTÁ  
.CORREO ELECTRÓNICO: EDHEFER2010@HOTMAIL.COM. TELEFONO CELULAR: 3194520657

SÍRVASE DARLE EL TRÁMITE DE LEY A LA PRESENTE CONTESTACIÓN,

ATENTAMENTE,



**EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO**

C. C. No 80.730.433 DE BOGOTÁ

T. P. No 240.906 DEL C.S. DE LA J.

Señor,

**JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**

E. S. D.

**REF: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE No 2019-1748**

**DEMANDANTE: NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO**

**DEMANDADAS: GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA  
ROSALVINA FLOREZ HERRERA**

**GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA Y ROSALVINA FLOREZ HERRERA**, mayores de edad, de esta vecindad, identificadas como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, de manera respetuosa me permito manifestar al Señor Juez, que conferimos Poder especial, amplio y suficiente a los doctores **EDGAR HERNANDEZ FERRO Y EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO**, Abogados en ejercicio, Identificados civil y profesionalmente como aparece igualmente al pie de sus respectivas firmas, para que en nuestro nombre y representación, contesten la demanda en referencia en la cual somos demandadas y propongan lo que en derecho corresponda en defensa de nuestros intereses legales y económicos, hasta la terminación del proceso.

Nuestros apoderados quedan ampliamente facultados para Recibir, cobrar, Sustituir, Transigir, Conciliar, Desistir, Reasumir, Renunciar y en general para ejercer todas las facultades inherentes a éste mandato, conforme al Art. 77 del C.G. del P.

Sírvase señor juez reconocer personería a nuestros Mandatarios, en los términos de éste Mandato Poder.

Atentamente,



**GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA**  
C.C. No 41.366.422 de Bogotá



**ROSALVINA FLOREZ HERRERA**  
C.C. No 20.385.317 de Anolaima

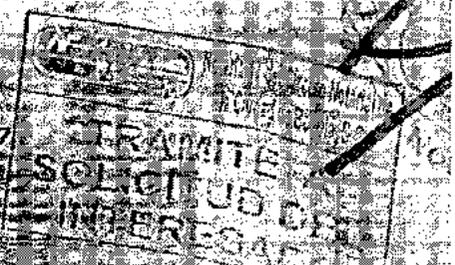
ACEPTAMOS,



**EDGAR HERNANDEZ FERRO**  
C.C. No 19.202.774 de Bogotá  
T.P. No 30.191 del C.S. de la J.



**EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO**  
C.C. No 80.730.433 de Bogotá  
T.P. No 240.906 del C.S. de la J.





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



2785902

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41366422, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA REPARTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Gloria Pedraza de Sierra*



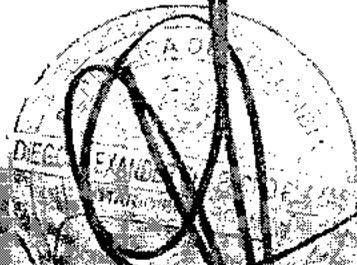
60mv6ov30z3n  
18/05/2021 - 11:24:20



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**DIEGO ALEXANDER CHAPARRO PLAZAS**

Notario Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 60mv6ov30z3n



Acta 4



PLAZAS

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



2726138

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: ROSALVINA FLOREZ HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 20366319, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DEWL CIRCUITO DE BOGOTA REPARTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Rosalvina Florez*



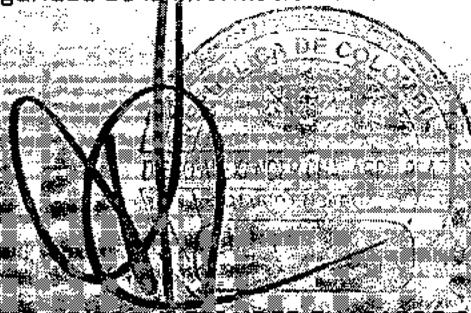
xvzx6k524zde  
18/05/2021 - 11:26:20



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**DIEGO ALEXANDER CHAPARRO PLAZAS**

Notario Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: xvzx6k524zde

TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO  
Acta 4

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

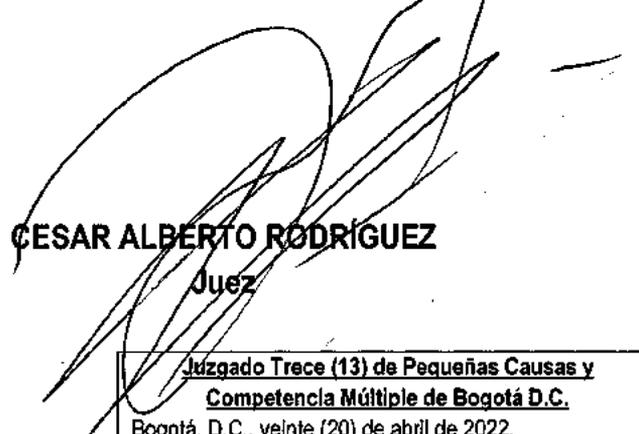
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular**  
**Radicación: 2019-1792**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la **Superintendencia de Notariado y Registro** mediante la cual acredita dar trámite al Oficio No. JPCCMB13//0451 de fecha 02 de agosto de 2021.

**Notifíquese (2),**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.  
Por anotación en Estado No. 27. de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Bultrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

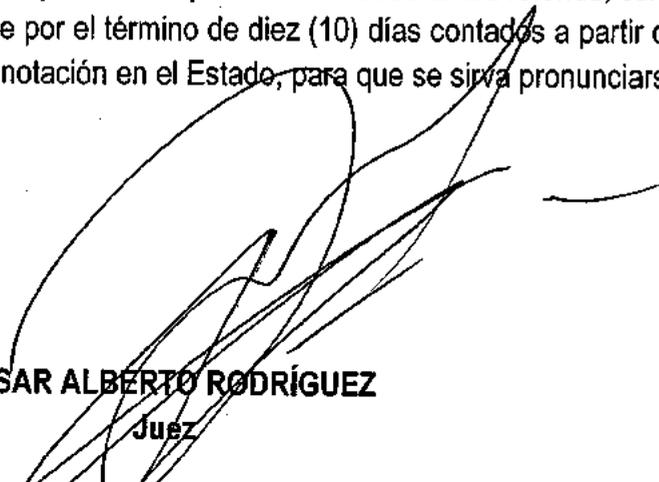
**Proceso: Ejecutivo Singular**  
**Radicación: 2019-1792**

En vista del informe secretarial fechado 18 de marzo de 2022, y dado lo allí contenido y las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente al demandado **José Melquisedec Bello Montoya**, quien dentro del término legal y actuando mediante apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones que tituló "Pago de lo Ejecutado", "Ausencia de requisitos del documento, contrato de arriendo, para prestar mérito ejecutivo" y "Ausencia de la integración del litisconsorcio necesario o integración del contradictorio".

Así las cosas, de la contestación presentada por el demandado arriba referido, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto

**Notifíquese (2),**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.  
Por anotación en Estado No. 27, de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Impreso el 06 de Septiembre de 2021 a las 06:26:29 PM  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

Con el turno 2021-65068 se calificaron las siguientes matriculas:

1152710

Nro Matricula: 1152710

CIRCULO DE REGISTRO: 50C

BOGOTA ZONA CENTRO

No CATASTRO: AAA0064KBPA

MUNICIPIO: BOGOTA D. C.

DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.

TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CARRERA 94 B 79-03 LOTE 35 MANZANA 12
- 2) KR 94J 80C 03 (DIRECCION CATASTRAL)

ACTACION: Nro 10 Fecha: 10-08-2021 Radicacion: 2021-65068 Valor Acto:  
Documento: OFICIO 0451 DEL: 02-08-2021 JUZGADO 13 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D. C.  
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2019-01792 (MEDIDA CAUTELAR)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: URBIS BROKER EU 9,000,914,078  
A: BELLO MONTOYA JOSE MELQUISEDEC 79,858.782 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electrónicamente - Radicacion Electronica

Fecha 06 de Septiembre de 2021 a las 06:26:29 PM

Funcionario Calificador ABOGA119

El Registrador - Firma

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210909905647652285

Nro Matrícula: 50C-1152710

Página 1

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 07:25:14 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 10-05-1988 RADICACIÓN: 1988-49743 CON: DOCUMENTO DE: 28-03-1988

CODIGO CATASTRAL: AAA0064KBPACOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

-----  
**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LOTE NUMERO 35 DE LA MANZANA 12, EN EL CUAL SE ENCUENTRA CONSTRUIDA JUNTO CON LA CASA DE HABITACION, CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 76.88 METROS CUADRADOS, SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3861 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1987, DE LA NOTARIA 10 DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984.

**COMPLEMENTACION:**

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

2) KR 94J 80C 03 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 94 B 79-03 LOTE 35 MANZANA 12

DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
La guarda de la fe pública

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

50C - 20969

**ANOTACION: Nro 001 Fecha: 28-03-1988 Radicación: 49743**

Doc: ESCRITURA 3861 del 12-11-1987 NOTARIA 10 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$70,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: BELLO GONZALEZ JOSE MELQUIEDEDEC

CC# 17014286 X

A: MONTOYA GONZALEZ AYDEE

CC# 20231485 X

**ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-03-2000 Radicación: 2000-16951**

Doc: OFICIO 010-1993 del 06-03-2000 COBRO COACTIVO, de SANTAFE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 403 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA SOBRE DERECHOS DE CUOTA. PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO 10100157

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS SUBDIRECCION IMPUESTOS A LA PROPIEDAD

A: BELLO GONZALEZ JOSE MELQUIEDEDEC

CC# 17014286 X

**ANOTACION: Nro 083 Fecha: 16-10-2001 Radicación: 2001-71875**

Doc: OFICIO EE19205 del 10-10-2001 SECRETARIA DE HACIENDA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 792 CANCELACION EMBARGOS POR JURISDICCION COACTIVA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210909905647652285

Nro Matrícula: 50C-1152710

Página 2

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 07:25:14 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS

A: BELLO GONZALEZ JOSE MELQUISEDEC

CC# 17014286 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 03-07-2009 Radicación: 2009-65499

Doc: ESCRITURA 0962 del 14-03-2009 NOTARIA 54 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$43,000,000

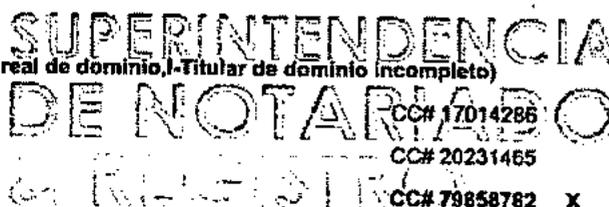
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELLO GONZALEZ JOSE MELQUISEDEC

DE: MONTOYA GONZALEZ AYDEE

A: BELLO MONTOYA JOSE MELQUISEDEC



La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 03-07-2009 Radicación: 2009-65499

Doc: ESCRITURA 0962 del 14-03-2009 NOTARIA 54 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE USUFRUCTO: 0314 CONSTITUCION DE USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELLO MONTOYA JOSE MELQUISEDEC

A: MONTOYA GONZALEZ AYDDE

CC# 79858782 X

CC# 20321465

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 03-02-2011 Radicación: 2011-9263

Doc: OFICIO 3347 del 24-11-2010 JUZGADO 55 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL N. 1100140030552010-00825. SOBRE LA NUDA PROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BCSC S.A.

A: BELLO JOSE

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 17-06-2011 Radicación: 2011-55079

Doc: OFICIO 2940 del 14-06-2011 JUZGADO 55 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BCSC S.A.

A: BELLO JOSE

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-03-2016 Radicación: 2016-21725



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210909905647652285

Nro Matrícula: 50C-1152710

Página 3

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 07:25:14 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: ESCRITURA 552 del 15-03-2016 NOTARIA CINCUENTA Y SIETE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELA USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA GONZALEZ AYDDE

CC# 20321465

A: BELLO MONTOYA JOSE MELQUISEDEC

CC# 79858782

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 29-03-2016 Radicación: 2016-21725

Doc: ESCRITURA 552 del 15-03-2016 NOTARIA CINCUENTA Y SIETE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELLO MONTOYA JOSE MELQUISEDEC

CC# 79858782 X

A: ARDILA ROMERO EDILBERTO

CC# 17075480

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 10-08-2021 Radicación: 2021-65068

Doc: OFICIO 0451 del 02-08-2021 JUZGADO 13 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2019-01792

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBIS BROKER EU

NIT# 9000914078

A: BELLO MONTOYA JOSE MELQUISEDEC

CC# 79858782 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*10\*

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2016-5252 Fecha: 17-03-2016

EN DESCRIPCION LO INCLUIDO VALE AUXDEL36/C2016-5252 (ART.59 LEY 1579/2012).

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210909905647652285

Nro Matrícula: 50C-1152710

Página 4

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 07:25:14 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2021-508729

FECHA: 09-09-2021

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
La guarda de la fe pública

112057005

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI112  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
NIT 899.999.007-0

Impreso el 10 de Agosto de 2021 a las 03:02:49 a.m.  
No. RADICACION: 2021-65068

*SJC*

NOMBRE SOLICITANTE: URBIS BROKER E.U  
OFICIO No.: 0451 del 02-08-2021 JUZGADO 13 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTI de BOGOTA D. C.

MATRICULAS 1152710 BOGOTA D. C. POR FAVOR GENERAR MAYOR VALOR SEGUN I.A 8 Y 12 DE 2020

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 ENBARGO	E	1	0	0
			-----	-----
			0	0

Total a Pagar: \$ 0

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CAJA DRIP (EFECTIVO. EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO  
VLR:0

112057006

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI112  
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD  
NIT 899.999.007-0

Impreso el 10 de Agosto de 2021 a las 03:02:56 a.m.

No. RADICACION: 2021-508729

MATRICULA: 50C-1152710

NOMBRE SOLICITANTE: URBIS BROKER E.U

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$EXENTO

ASOCIADO AL TURNO No: 2021-65068

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CAJA DRIP (EFECTIVO. EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO  
VLR:0

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

Bogotá D.C., Noviembre 24 del 2021

50C2021EE16065

Señores:

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Carrera 10 N° 19 – 65 Piso 11 Edificio Camacol  
J13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

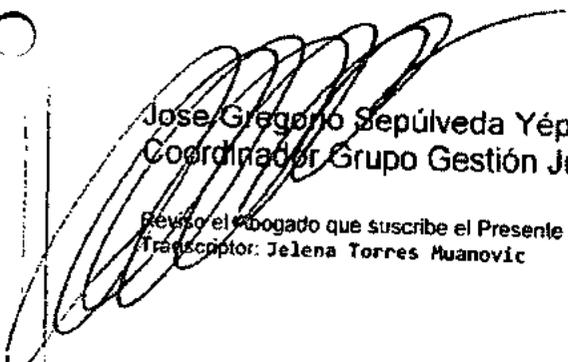
Bogotá D.C.

<b>REFERENCIA:</b>	<b>OFICIO</b>	N° 0451 del 02/08/2021
	<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular N° 11001-41-89-013-2019-01792-00
	<b>DEMANDANTE</b>	URBIS BORKER E.U.
	<b>DEMANDADO</b>	JOSE MELQUISEDEC BELLO MONTOYA
	<b>TURNO</b>	2021- 65068 Folio de 50C- 1152710 Matricula

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío debidamente registrado, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 119 de la División Jurídica de esta oficina, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

  
Jose Gregorio Sepúlveda Yépez  
Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral

Revisó el abogado que suscribe el Presente Oficio  
Transcriptor: Jelena Torres Muanovic

21

EE16065 (EMAIL CERTIFICADO de  
correspondenciabogotacentro@Supernotariado.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Centro <432798@certificado.4-72.com.co>

Lun 14/02/2022 11:52

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL.**

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



D

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El Despacho 18 MAR 2022

Embargo debidamente  
registrado (2)

*Tatiana Katherine Buitrago Páez*  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular**  
**Radicación: 2019-1792**

Obre en autos la solicitud arrimada por el extremo actor, obrante a folio 15 del cuaderno No. 2, mediante el cual solicita se designe secuestre para el Despacho Comisorio No.0065, teniendo en cuenta que el funcionario designado invoca no tener acceso a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo anteriormente descrito, se recuerda al comisionado que se le concedieron amplias facultades legales a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, autoridad que puede sub-comisionar la diligencia, si así lo considera, para lo cual se otorgan a dichas autoridades amplias facultades para la realización de la misma; inclusive la de relevar y designar secuestre, ello atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el parágrafo 1, artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016.

Así las cosas, se insta al comisionado para que libre las respectivas comunicaciones al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, Auxiliares de la Justicia para que nombre un auxiliar de la justicia que se encuentre en la lista de secuestre de bienes muebles.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.  
Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



10/10/22

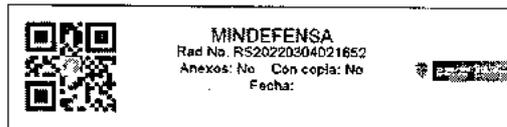
NO. RS20220304021652

Firmado digitalmente

Al contestar por favor cite este número

Bogotá D.C., 04 de Marzo de 2022

Doctor(a)  
TATIANA KATHERINE BUITRAGO PEZ  
Secretario (a)  
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA  
[J13pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J13pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Asunto: Respuesta al radicado de entrada # RE20220118002729**

Asunto: RESPUESTA OFICIO 1618 DE 17-11-2021  
REF. EJECUTIVO SINGULAR  
DTE. COOPCREDIPENSIONADOS LTDA NIT 830057675-8  
DDO VILLAMARIN LARRAHONDO HUGO CC 76044197  
RAD. 11001418901320190182200

En atención al oficio relacionado en el asunto, recibido en esta dependencia con fecha el 18 de enero del 2021, bajo la EXT- RE20220118002729 mediante el cual ratifica embargo del 50% pensión y primas con límite de \$3.000.000.00, para el proceso en referencia; de manera atenta le informo que se aplicó en la nómina de FEBRERO 2022.

Adicionalmente le informo que se aplicó en 10 cuotas de \$300.000.00, de febrero 2022 hasta octubre 2022 incluida la prima semestral.

Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cualquier información adicional que sea de nuestra competencia, con gusto será atendida en la Carrera 13 No. 27-00, Locales 12 y 13, Edificio Bochica, Centro Internacional, en la ciudad de Bogotá D.C

Cordialmente

**Diana Marcela Ruiz Molano**  
**Coordinadora Grupo De Prestaciones Sociales**

Elaboró: SORAYA LONDOÑO correo: [soraya.londono@mindefensa.gov.co](mailto:soraya.londono@mindefensa.gov.co)

Visto Bueno: ALEXANDER CRUZ – JEFE NOMINA

Serie: Historias/ [Subserie.NombreCapitalizado]

Carrera 54 No. 26-25 CAN  
[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co)  
Twitter: @mindefensa  
Facebook: MindefensaColombia  
Youtube: MindefensaColombia  
Instagram: MindefensaCo

**RESPUESTA A SU OFICIO 1618 DEL 17-11-2021 CON RE20220118002729 Y NUESTRO OFICIO RS20220304021652**

Soraya Ines Londoño Sanchez <Soraya.Londono@mindefensa.gov.co>

Vie 04/03/2022 14:22

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Buenos días.

Me permito anexar RESPUESTA A SU OFICIO 1618 DEL 17-11-2021 CON RE20220118002729 Y NUESTRO OFICIO RS20220304021652.

Cordialmente,



Soraya Ines Londoño Sanchez  
Area de Nomina  
Grupo de Prestaciones Sociales  
Ministerio de Defensa Nacional

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular**  
**Radicación: 2019-1822**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por el **Ministerio de Defensa** mediante la cual acredita dar trámite al Oficio No. JPCCMB13//1618 de fecha 17 de noviembre de 2021.

**Notifíquese(2),**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No. 27, de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

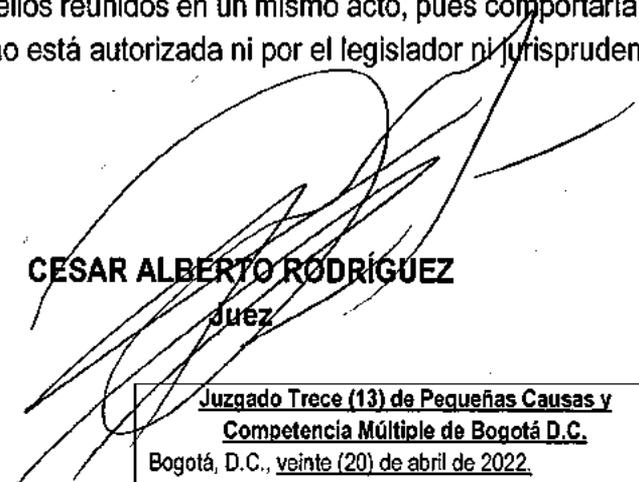
Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular**  
**Radicación: 2019-1822**

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el actor mediante los cuales pretende demostrar la notificación de la pasiva en la forma como ordena el Decreto 806 de 2020, pero no se tendrán en cuenta en la notificación enviada a la dirección física de la demandada, ya que no cumple con los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, además que la notificación conforme el Decreto 806 de 2020 debe realizarse a la dirección electrónica de la pasiva. Por lo cual debe la actora proceder a notificar a la pasiva en su dirección física cumplimiento los lineamientos legales del artículo 291 ejusdem.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

**Notifíquese (2),**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"><u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022. Por anotación en Estado No. 27, de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:           2019-1826**

Teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 317, numeral 1° de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el Juzgado:

**Resuelve:**

**Primero:** Declarar terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

**Segundo.** Cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

**Tercero.** Desglosar los documentos aportados como base de la acción y hacer entrega a la parte demandante, con las constancias del caso, previo el pago de las expensas necesarias. (Artículo 116 del C.G.P.).

**Cuarto:** Sin costas por no aparecer causadas.

Respecto de lo solicitado por la abogada Ivonne Ávila Cáceres, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto adiado 15 de diciembre de 2020.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós.  
Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1869

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el curador *ad-litem* designado en esta causa a efectos de velar por los intereses del extremo pasivo, en contra de la orden de pago aquí emitida.

Señala el recurrente como sustento de su inconformidad, que el título valor (pagaré) aportado a estas diligencias no cumple con los requisitos enunciados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, toda vez que no tiene la firma de quien lo crea, ni el nombre de la ciudad y fecha de su creación.

Al respecto cabe señalar que la providencia recurrida se mantendrá incólume, como quiera que la argumentación expuesta por el memorialista no resulta suficiente para obtener su revocatoria.

Como primero medida, se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente, el pagaré aportado al plenario es un título valor que cumple a cabalidad con las exigencias expuestas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que de acuerdo con la doctrina y la abundante jurisprudencia afín al caso, para lo que ocupa la atención de este despacho, la firma del creador corresponde a la del otorgante, quien al momento de obligarse plasma ésta en señal de asentimiento respecto de las condiciones contractuales acordadas con su acreedor, de tal suerte que con dicho acto genera la emisión del citado documento contentivo de las obligaciones en el incorporadas, dándole validez al negocio celebrado entre las partes involucradas.

Por otro lado, arguye el profesional del derecho que el pagaré en cuestión adolece del nombre de la ciudad y fecha de creación, lo cual es importante para establecer la competencia del asunto.

Sobre el particular, ha menester indicar que a pesar de ser un elemento esencial por su naturaleza, la misma ley suple la falta de fecha y lugar de creación del título valor, cuando plasma en el artículo 621 del Código de Comercio que se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

La ausencia de tales elementos no resulta relevante para el asunto objeto de estudio, como quiera que los mismos solo son de vital importancia cuando se trata de establecer el momento a partir del cual se generan intereses de plazo a favor del acreedor y pueda este reclamarlos de manera efectiva a través de la demanda correspondiente, lo cual no ocurre en esta instancia, dado que la parte demandante no pretende el cobro de dichos réditos.

Tampoco resulta cierto que se requiere del cumplimiento a los mencionados requisitos para efectos de determinar la competencia del asunto, pues como bien lo señala el artículo 28 del Código General del Proceso: "*En los procesos contenciosos, salvo norma en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*", a lo que efectivamente recurrió el extremo actor indicando la ciudad de Bogotá como lugar donde el demandado recibe notificaciones, situación que le da total validez a la reclamación por vía judicial.

Finalmente, el despacho no hará pronunciamiento alguno respecto de la fecha de vencimiento de la obligación plasmada en el pagaré, teniendo en cuenta que esta es una situación de fondo la cual debe ser objeto de excepciones de mérito.

En ese orden de ideas, se mantiene incólume el auto censurado.

De los hechos exceptivos planteados por el curador *ad-litem* designado en esta causa, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.

Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-1940

Previo a resolver lo que corresponda respecto de la cautela mencionada en el escrito que antecede, se requiere al gestor judicial de la parte demandante para que indique el lugar donde se encuentran ubicados los bienes denunciados como de propiedad de la pasiva.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós.  
Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Bogotá D.C., octubre de 2021

Doctor

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**

**JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Ref.:	Proceso Ejecutivo Menor Cuantía No. 2019-1947
Demandante:	EDIFICIO SINAI P.H.
Demandado:	JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ
Asunto:	EXCEPCIONES DE MÉRITO

BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS, abogada en ejercicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.430.599 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.177 del Consejo Superior de la Judicatura, en uso del poder conferido por el demandado, Sr. JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ, el cual reposa en el expediente, por medio del presente escrito y estando en el término legal para efectuarlo, teniendo en cuenta que la notificación fue realizada en debida forma el 15 DE OCTUBRE DE 2021, me permito FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO dentro del proceso de la referencia, lo cual se realiza en los siguientes términos:

**I. PRONUNCIAMIENTO ANTE LOS HECHOS**

HECHO NÚMERO 1.: ES CIERTO, como lo prueba la Escritura Pública No. 1136 de fecha 4 de noviembre de 2014 de la Notaria Única del Círculo de La Calera-Cundinamarca.



**HECHO NÚMERO 2.: ES CIERTO**, lo transcrito según consta en la cláusula cuarta de la referida Escritura Pública No. 1136 de 2014.

**HECHO NÚMERO 3.: ES CIERTO**, según nombrada Escritura Pública No. 1136 de 2014.

**HECHO NÚMERO 4.: ES CIERTO**, que se constituyó hipoteca Especial de Primer Grado mediante antes citada Escritura Pública No. 1136 de 2014.

**HECHO NÚMERO 5.: ES CIERTO**, que el apto 304 del Edificio Sinai PH fue sometido a Afectación de Vivienda Familiar constituida por medio del precitado Instrumento público No. 1136 de 2014.

**HECHO NÚMERO 6.: PARCIALMENTE CIERTO**, según lo manifestado por mi mandante el apartamento fue comprado para vivienda de él y su familia, pero por las circunstancias de perturbación a la posesión ejercida por la administradora, Sra. **BLANCA ALCIRA BOCANEGRA**, quien en la actualidad ejerce el mismo cargo, se vio obligado a arrendar.

Ante lo descrito, mi poderdante debió instaurar una Querrela ante la Inspección de la Policía el 9 de enero de 2015 (la cual se anexa como prueba).

**HECHO NÚMERO 7.: NO ES CIERTO**. Desde el momento que se adquirió el inmueble a través de su arrendatario se han cancelado una a una las respectivas cuotas de administración.



Como se ha indicado, el valor supuestamente adeudado con anterioridad a la compra del inmueble, esto es **4 DE NOVIEMBRE DE 2014**, No fue informado a mi mandante, a pesar de las múltiples solicitudes elevadas a los órganos de administración del **EDIFICIO SINAI P.H.**, como se describirá en detalle en las excepciones interpuestas.

**HECHO NÚMERO 8.: NO ES CIERTO.** No obra en el plenario prueba alguna sobre este hecho al contrario sensu mi mandante siempre ha requerido a la administradora, al Consejo de Administración, a la Revisora Fiscal, para aclarar la supuesta deuda que existía con anterioridad a la adquisición del inmueble.

Sin obtener respuesta del monto adeudado, tan solo evasivas, donde le indicaban que existía un proceso judicial en curso, pero **NO** fue notificado del mismo.

**HECHO NÚMERO 9.: ES CIERTO.** Según el poder conferido.

**HECHO NÚMERO 10.: NO ES CIERTO.** La obligación que se pretende cobrar no es exigible actualmente, en cuanto varias de las obligaciones están sometidas al fenómeno de la prescripción y las demás están pagadas.

## **II. PRONUNCIAMIENTO ANTE LAS PRETENSIONES**

Mi poderdante se opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por cuanto no le asiste el derecho invocado y, por ende, se formulan las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**:



### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN RELACIÓN CON LAS EXPENSAS DE ADMINISTRACIÓN CAUSADAS ANTES DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014

Después de adquirido el inmueble, **4 DE NOVIEMBRE DE 2014**, mi representado en varias ocasiones elevó solicitudes a los Órganos de Administración del **EDIFICIO SINAI PH** con el objeto de conocer el monto supuestamente adeudado por el anterior propietario, pero NO le suministraron dicha información, aduciendo que existía un proceso en curso, pero tampoco le notificaron NINGUNA demanda donde fuera demandado o vinculado y llamado a pagar solidariamente la deuda.

Cabe resaltar que, ante las reiteradas dificultades de comunicación con la administración, el 12 de mayo de 2016, mi mandante radica derecho de petición a la Sra. **ISABEL BARAJAS**, Revisora Fiscal del **EDIFICIO SINAI PH**, solicitando entre otras peticiones: "3. Ordenar a quien corresponda la Certificación de dichos pagos (de noviembre de 2014 a abril de 2016)".

Dando respuesta al precitado Derecho de Petición, la administradora, Sra. **BLANCA ALCIRA BOCANEGRA POVEDA**, mediante comunicación fechada el **31 de mayo de 2016**, indica lo siguiente: "3. Los pagos han sido aplicados por la Administración del **EDIFICIO SINAI P.H.** como abonos a obligaciones en mora en el orden establecido en el Artículo 1653 del Código Civil ...", a cuáles OBLIGACIONES se refería, no se sabe, pues mi representado no fue notificado de las mismas.



NO es viable imputarle **ABONOS** a una obligación desconocida por el **DEUDOR SOLIDARIO**, de la cual no existía veracidad y certeza total de la misma, por ende, la obligación que se le pretendía cobrar no era **CLARA**; el simple hecho de afirmar que existe una deuda no es prueba suficiente para hacerla **EXIGIBLE**.

Se resalta, además, que la administradora indicó: "... Usted sabe que existen obligaciones pendientes **ejecutadas judicialmente**", pero en seguida le informa que "... **una vez otorgado poder a los abogados** que ejecutan las obligaciones en mora, solo mediante la consulta con dichos profesionales y el estado de los procesos de ejecución, puede ser posible una certificación del estado consolidado actual de la deuda". (negritas usadas para resaltar)

Con extrañeza se evidencia que siendo esta una oportunidad para indicarle a mi mandante el monto adeudado y constituirlo en mora, tan solo se le contestó con evasivas y con incongruencias.

Más adelante, mediante carta calendada en **Diciembre 07 de 2017** dando respuesta al Derecho de Petición elevado por el arrendatario del apartamento, Sr. Pedro López, en el cual solicitaba información sobre el proceso que habían iniciado por los montos supuestamente adeudados, el Consejo de Administración le indica lo siguiente:

"3. En materia de procesos judiciales y de cobros prejurídicos el **EDIFICIO SINAI P.H.**, tiene contrato de prestación de servicios con el abogado **ALBERTO CUBILLOS SANMIGUEL**... es a dicho profesional a quien debe dirigirse para conocer el estado de los mismos".



Lo anterior, no es del todo cierto, en quien recae la obligación de constituir en mora al deudor informando el monto adeudado, **es en el acreedor** y de notificar una demanda interpuesta, **es en el demandante.**

En la fecha de la precitada contestación (**Diciembre 07 de 2017**) ya habían transcurrido más de **TRES AÑOS** después de adquirido el inmueble y aún, a pesar de las solicitudes interpuestas ante los Órganos de Administración del **EDIFICIO SINAI PH** no le habían informado a mi mandante el monto supuestamente adeudado por el anterior propietario del apartamento 304.

El **31 de octubre de 2019**, la administradora, Sra. **BLANCA ALCIRA BOCANEGRA POVEDA**, dando respuesta a otro Derecho de Petición interpuesto por mi mandante, indica:

3. Frente a su petición número tres le informo que remití su Derecho de petición al Abogado Alberto De Jesús Cubillos San Miguel, para que responda a su petición pues él es el competente para resolver este punto.

Petición que nuevamente no fue resuelta, pues ni el aludido abogado ni la administradora la respondieron.

En Reporte de la Revisoría Fiscal, Sra. Luz Marina Rodríguez de fecha agosto 1 de 2019 dirigida a la Asamblea General Extraordinaria del Edificio Sinaí, se evidencia el desorden contable de la administración.

Es tan solo, mediante comunicación de **septiembre de 2021** al dar contestación a un Derecho de Petición elevado por mi mandante el 20 de abril de 2021, que la administradora informa sobre el proceso que cursa en este Despacho.



Lo anterior, en virtud de lo ordenado por el fallo calendado el 21 de septiembre de 2021 proferido por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.** en curso de la acción de Tutela No. 2021-00184 instaurada.

De lo expuesto, se puede concluir que, ante la **FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA SUPUESTA DEUDA** adquirida antes del 4 de noviembre de 2014 y además la **AUSENCIA DE LA CONSTITUCIÓN EN MORA DE ESTA**, a mi mandante, como **DEUDOR SOLIDARIO**, en virtud de la adquisición del inmueble, **NO** hay lugar a **RECONOCER** una obligación de la cual no hay veracidad y certeza total, por ende, **INEXISTENTE**.

En conclusión, hay lugar a declarar la **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN RELACIÓN CON LAS EXPENSAS DE ADMINISTRACIÓN CAUSADAS ANTES DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014**.

## **2. FALTA DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

La presentación de la demanda se erige, para el computo de términos que ha de llevarse, como una interrupción civil al fenómeno prescriptivo el mismo que regula el artículo 94 de la Código General del Proceso, figura que opera siempre y cuando la notificación se efectuó al extremo demandado dentro del término, en este evento, de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de las providencias (auto de mandamiento de pago) por estado o personalmente.

La Honorable Corte Constitucional respecto de la prescripción de la acción ejecutiva y su interrupción se pronunció en los siguientes términos:



El Código Civil establece la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones y las acciones. La ley fija varios términos de prescripción según se trate de acciones ejecutivas o acciones ordinarias. Para el caso de las acciones ejecutivas el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, establece el término de prescripción de cinco años.

El mismo estatuto civil determina que la prescripción extintiva de las acciones puede interrumpirse natural o civilmente. Según el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación y se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

El Código General del Proceso regula en detalle la interrupción civil de la prescripción. Al respecto, el artículo 94 del Código mencionado establece lo siguiente:

- (i) "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.
- ii) Si la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago no se realiza dentro del término de un año, la interrupción de la prescripción solo se producirá con la notificación al demandado".

Para el caso que nos ocupa el mandamiento de pago fue librado el **13 de julio de 2020** y notificado por estado el día **28 de julio de 2020**, momento en el cual contaba la parte actora con el término de un (1) año, para notificar a mi mandante, Sr. **JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ**, hecho que **no cumplió**, en cuanto fue notificado en debida forma y esto por solicitud de la suscrita, hasta el **día 15 de octubre de 2021**, es decir trascurrido más de **catorce meses** después de librado el mandamiento de pago.

Así las cosas, en el presente caso, la presentación de la demanda NO originó la **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**.

\* Corte Constitucional, Sentencia T-154/19, abril 04 de 2019, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



### 3. PRESCRIPCIÓN

Derivado de lo anterior y ante la **FALTA DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN** con la presentación de la demandada, la misma deberá operar desde la fecha de la notificación personal efectuada a mi mandante, esto es **15 OCTUBRE DE 2021**, fecha en la cual el Juzgado remitió por correo electrónico a la suscrita, el acta de notificación personal, las providencias a notificar: mandamiento de pago y auto que decretó las medidas cautelares y la demanda con sus anexos.

Las obligaciones de cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses contenidas en el Certificado expedido por el Administrador, constituyen un título ejecutivo, según lo establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 y al tenor de lo normado en el artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva prescribe a los 5 años, y de acuerdo al artículo 2535 del Código Civil, el término de prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, es decir, desde la fecha en que venció el plazo para pagarse.

Así las cosas, y sin reconocer obligaciones adquiridas antes de la compra del inmueble, esto es **4 DE NOVIEMBRE DE 2014**, para el caso que nos atañe, las cuotas de ordinarias y extraordinarias, excedentes dejados de pagar, aumento de cuotas, intereses, retroactivos, en general cualquier tipo de erogación del período comprendido entre **ENERO DE 2010 A 15 DE OCTUBRE 2016** contentivas en las pretensiones de los numerales del **01 al 88**, deben ser



sometidas al fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**, por ende, no hay lugar a su cobro.

Por las razones expuestas, señor Juez le ruego declarar la **PRESCRIPCIÓN** de las obligaciones contenidas en los precitados numerales **del 01 al 88**.

#### **4. OBLIGACIONES PAGADAS**

Sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto a las obligaciones contenidas en los numerales **del 65 al 128** que comprenden los periodos de noviembre de 2014 a diciembre de 2015, de enero de 2016 al diciembre 2016, de enero de 2017 a diciembre de 2017, de enero de 2018 a diciembre de 2018 y enero de 2019 a diciembre de 2019, los periodos causados después de la radicación de la demanda las expensas de administración se encuentran canceladas oportunamente, por ende, no hay lugar a cobro de intereses de mora, para lo cual se aportan los respectivos soportes de pago.

Mi representado ha pagado las cuotas de administración desde la compra del inmueble, esto es **4 DE NOVIEMBRE DE 2014**, los comprobantes de tales pagos se allegan como prueba.

#### **5. BUENA FE**

De lo expuesto se puede establecer la buena fe de mi representado, quien siempre ha tenido la intención de cumplir con las obligaciones adquiridas por él con la administración, desde la fecha en que adquirió el inmueble, esto es **4 DE NOVIEMBRE DE 2014**.



Por ello, mi mandante indica que de demostrarse que se adeuda alguna suma por concepto de cuotas extraordinarias, excedentes de las cuotas ordinarias, procederá a pagar lo adeudado, sin lugar a interés moratorios, por todas las razones expuestas en las excepciones propuestas.

#### **IV. PETICIONES**

**PRIMERA:** DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas.

**SEGUNDA:** En consecuencia, dar por terminado el proceso.

**TERCERA:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas en contra del ejecutado, emitiendo las comunicaciones del caso.

**CUARTA:** Condenar en las costas del proceso y agencias en derecho a la contraparte.

#### **V. PRUEBAS**

Respetuosamente solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como prueba los documentos que se relacionan a continuación:

##### **A) DOCUMENTALES**

1. Querrela de fecha 9 de enero del 2015 presentada por el Sr. JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ por perturbación a la propiedad por parte de la administradora.
2. Derecho de petición dirigido a la Sra. ISABEL BARAJAS, Revisora Fiscal del Edificio Sinai PH, Sra. Isabel Barajas, recibido el 12 de mayo de 2016.



3. Respuesta al precitado Derecho de Petición por parte de la administradora, Sra. BLANCA ALCIRA BOCANEGRA POVEDA, fechada el 31 de mayo de 2016.
4. Contestación del Consejo de Administración del Edificio Sinai P.H. de fecha Diciembre 07 de 2017, dando respuesta al Derecho de Petición interpuesto por el arrendatario del apartamento, Sr. Pedro López.
5. Respuesta de fecha 31 de octubre de 2019 a Derecho de Petición de fecha 20 noviembre por parte de la administradora BLANCA ALCIRA BOCANEGRA POVEDA.
6. Reporte de la Revisoría Fiscal, Sra. Luz Marina Rodríguez de fecha agosto 1 de 2019 dirigida a la Asamblea General Extraordinaria del Edificio Sinai, en donde se evidencia el desorden contable de la administración.
7. Fallo calendado el 21 de septiembre de 2021 proferido por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.** en curso de la acción de Tutela No. 2021-00184 instaurado de tutela.
8. Respuesta de la administradora del Edificio Sinai PH., BLANCA ALCIRA BOCANEGRA POVEDA, de fecha 30 de septiembre de 2021 al derecho de petición de 20 de abril de 2021.
9. Relación de pagos de la administración del apto 304 del período comprendido de noviembre de 2014 a diciembre de 2015 con sus respectivos comprobantes de pago.
10. Relación de pago de la administración del apto 304 del período comprendido de enero de 2016 a diciembre de 2016, con sus respectivos comprobantes de pago.
11. Relación de pago de la administración del apto 304 del período comprendido de enero de 2017 a diciembre de 2017 con sus respectivos comprobantes de pago.



12. Relación de pago de la administración del apto 304 del período comprendido de enero de 2018 a diciembre de 2018 con sus respectivos comprobantes de pago.
13. Relación de pago de la administración del apto 304 del período comprendido de enero de 2019 a diciembre de 2019 con sus respectivos comprobantes de pago.
14. Relación de pago de la administración del apto 304 del período comprendido de enero de 2020 a diciembre de 2020 con sus respectivos comprobantes de pago.
15. Relación de pago de la administración del apto 304 del período comprendido de enero de 2021 a septiembre 2021 con sus respectivos comprobantes de pago.
16. Comprobante de pago de octubre de 2021.

**B) INTERROGATORIO DE PARTE.** Fijar fecha y hora para que la administradora, Sra. **BLANCA ALCIRA BOCANEGRA POVEDA**, en calidad de representante legal del **EDIFICIO SINAI PH.**, absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

**C) SOLICITUD A LA ADMINISTRACIÓN.** Solicitar a la administradora legal del **EDIFICIO SINAI PH.**, Sra. **BLANCA ALCIRA BOCANEGRA POVEDA**, que certifique el valor de las cuotas ordinarias de administración y el descuento por pronto pago del período comprendido entre enero de 2016 y febrero de 2021.

#### **VI. ANEXOS**

Se anexan todos y cada uno de los documentos enunciados en el acápite de pruebas.



**VII. NOTIFICACIONES**

**MI PODERDANTE:**

**Dirección:** Cra. 9 No. 15-21 Of. 304  
Edificio Sinai P.H. - Bogotá D.C.

**E-mail:** andreslopez2123@gmail.com

**LA SUSCRITA:**

**Dirección:** Cra. 9 No. 13-13 Of. 206  
C.C. El Fundador - Bogotá D.C.

**E-mail:** abogadoscyp2@gmail.com

**Celular:** 3017117037

Del señor Juez, atentamente,

**BETHY PAOLA CASTELLANOS CASAS**

C.C. No. 52.430.599 de Bogotá D.C.

T.P. No. 260.177 del C. S. de la J.

**EJECUTIVO 2019-1947 - EXCEPCIONES MERITO Y OTRO**

C&amp;P Abogados Asociados &lt;abogadoscyp2@gmail.com&gt;

Mié 27/10/2021 16:57

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Bogotá D.C., octubre 27 de 2021

Señores

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Ref: proceso Ejecutivo Menor Cuantía No. 2019-1947****Ejecutante: EDIFICIO SINAI P.H.****Ejecutado: JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ****Asunto: EXCEPCIONES DE MÉRITO**

En calidad de apoderada de la parte ejecutada, Sr. **JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ**, en uso del poder conferido, el cual reposa en el expediente, estando en el término legal para efectuarlo, teniendo en cuenta que la notificación personal a mi mandante se realizó en debida forma el **15 DE OCTUBRE DE 2021**, me permito remitir el escrito que contiene la formulación de **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, con sus respectivas pruebas y un memorial con solicitud de prestar caución en relación con las medidas cautelares decretadas.

Atentamente,

**PAOLA CASTELLANOS CASAS****Abogada****Cel. 3017117037****Cra. 9 No. 13-13 Of. 206 - Bogotá D.C.**

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
- 4 FEB 2022

Al Despacho

Contestación demorada

en tiempo (2)

Tatiana Katherine Byitrago Páez  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1947

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago en forma personal, quien a través de apoderado judicial formuló excepciones a la ejecución.

De las excepciones planteadas, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la abogada Betty Paola Castellanos Casas como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez(2)**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.  
Por anotación en Estado No.27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1947

Acreditado como se encuentra el embargo de la cuota parte que le corresponde al aquí demandado en el inmueble con matrícula número 50S-40273238, se decreta su secuestro.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestro.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez(2)**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.  
Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2020-0023

Atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede y previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo actor para que realice las diligencias de notificación a la pasiva, teniendo en cuenta la dirección electrónica informada con antelación.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veintidós.  
Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución.  
Radicación: 2020-0091

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y por ser procedente, se señala la hora de las 2:00 PM del 17 de mayo de 2022. para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de este proceso, a fin de determinar si se abre paso a la restitución provisional deprecada y, de ser que sí, en ella misma se ordenará.

Se informa a las partes que la diligencia dará inicio en este Estrado Judicial en la fecha y hora indicada; una vez se tome el registro respectivo de los asistentes, se partirá hacia el lugar donde se adelantará la inspección.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.  
Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

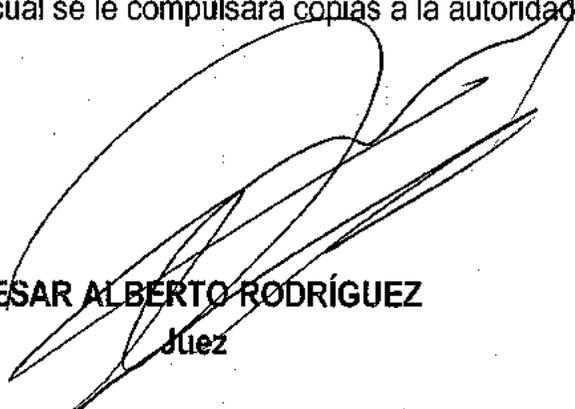
Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 2020-0198

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el abogado designado en este asunto como curador ad-litem de la pasiva no aceptó el cargo.

En ese orden de ideas, a efectos de dar continuidad al presente trámite, se nombra a Nelson Mauricio Casas Pineda.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica [cymcasas@gmail.com](mailto:cymcasas@gmail.com), informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.  
Por anotación en Estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

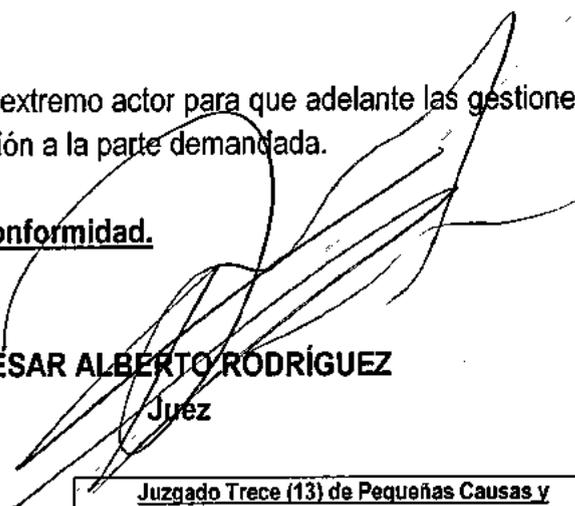
**Proceso: Ejecutivo Singular**  
**Radicación: 2020-0202**

Toda vez que se cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la abogada **Sandra Rosa Acuña Páez**, al poder otorgado por la aquí demandante, por consiguiente, el Despacho le reconoce personería jurídica a la abogada **Lina Yesid Bernal Ramírez**, para que actúe como apoderada de la parte demandante en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, se requiere al extremo actor para que adelante las gestiones tendientes a notificar de la presente acción a la parte demandada.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de 2022.  
Por anotación en Estado No. 27, de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.